



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"ESTUDIO JURÍDICO SOBRE EL DEPÓSITO
EN CUENTA DE CHEQUES Y DE AHORRO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADOLFO LEONARDO ROJAS CASTELAN

MEXICO, D. F.

1 9 7 6



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

SR. JULIAN ROJAS H.

Y

SRA. ERNESTINA CASTELAN N.

CON EL MAS PROFUNDO CARIÑO Y EXPRESION
DE GRATITUD A SUS SACRIFICIOS Y PRIVA-
CIONES QUE HICIERON POSIBLE LA REALIZA
CION Y CULMINACION DE MIS ESTUDIOS.

A MIS HERMANOS

CON QUIENES HE PARTICIPADO TODAS
MIS ALEGRIAS, EXITOS Y FRACASOS.

CON TODO MI AMOR
A MI ESPOSA E HIJOS
QUE SON Y HAN SIDO-
MI MEJOR ESTIMULO.

AFECTUOSAMENTE:

AL SR. VICENTE SERRANO SOTO Y
A LA SRA. FELICITAS CARRILLO
QUE HAN SABIDO COMPRENDERME
COMO A UN HIJO MAS EN LA FAMILIA.

AL LICENCIADO EN DERECHO
FELIPE DE JESUS GALLEGOS G.
CON MI MAS SINCERA GRATITUD
POR SU ESTIMABLE Y VALIOSA
AYUDA AL DIRIGIRME ESTA TESIS.

AL LICENCIADO
ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.
COMPAÑERO Y AMIGO.

A MIS MAESTROS.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
DE ESTUDIO.

"ESTUDIO JURIDICO SOBRE EL DEPOSITO EN
CUENTA DE CHEQUES Y DE AHORRO".

CAPITULO I. EL DEPOSITO EN GENERAL.

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS
- 2.- DEFINICION
- 3.- DEPOSITO REGULAR
- 4.- DEPOSITO IRREGULAR

CAPITULO II. DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUES.

- 1.- REFERENCIA HISTORICA
- 2.- CONCEPTO DEL CHEQUE
- 3.- MECANICA DE LA CUENTA DE CHEQUES
- 4.- REQUISITOS DEL CHEQUE
- 5.- FORMAS DE DEPOSITO
- 6.- REGULACION LEGAL

CAPITULO III. DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS.

- 1.- DATOS HISTORICOS
- 2.- DEFINICION DEL TERMINO AHORRO
- 3.- MECANICA DE LA CUENTA DE AHORROS
- 4.- REQUISITOS DE LA CUENTA DE AHORROS
- 5.- FORMAS DE AHORRO
- 6.- REGULACION LEGAL

CAPITULO IV. OTRAS MODALIDADES DEL DEPOSITO DE AHORRO.

- 1.- EL CONTRATO DE AHORRO Y PRESTAMO PARA
LA VIVIENDA.
- 2.- CONTRATO DE CAPITALIZACION.
- 3.- JURISPRUDENCIA SOBRE LOS DEPOSITOS EN
CUENTA DE CHEQUES Y AHORRO.

C O N C L U S I O N E S
B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O I

EL DEPOSITO EN GENERAL.

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- 2.- DEFINICION.
- 3.- DEPOSITO REGULAR.
- 4.- DEPOSITO IRREGULAR.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Iniciaré el estudio de este capítulo por exponer el pensamiento jurídico de destacados Maestros en la materia, en las distintas épocas históricas por las que el hombre realiza su actividad cotidiana, dando origen a los diversos conceptos que se tienen del depósito.

"El depósito tiene y ha tenido una gran función social cuya utilidad económica ha sido apreciada y aplicada de acuerdo con las conveniencias y el grado de civilización de cada pueblo. Es una Institución de origen antiquísimo, habiendo nacido con la propiedad, pues es una necesidad humana abandonar temporalmente la disponibilidad física de una cosa. Sin renunciar por ello a su dominio.

En un principio, el depósito se utilizó casi exclusivamente con motivo de las guerras; pero luego, con la evolución, fué un factor importante en las transacciones comerciales". (1)

Cervantes Ahumada apunta que: "el depósito es, en general, un contrato que cualquier sujeto puede celebrar, es la operación bancaria pasiva básica, por medio de la cual el banco se allega capitales para el desempeño de la función bancaria (2).

(1) Enciclopedia Jurídica.- Omeba.-Tomo VI.-Editorial Bibliográfica.-Argentina.-Buenos Aires, 1957.- Pág.803.

(2) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Sexta Edición.- Editorial Herrero, S.A., - México, 1969.- Pág. 231.

De lo expuesto anteriormente considero que: el depósito, es la acción que realiza una persona de guardar y conservar la cosa en un lugar determinado, hasta que sea recogida por la persona indicada.

El contrato de depósito es, sin lugar a dudas una de las operaciones bancarias más antiguas que se usó desde antes de Cristo, hallándose reglamentado ya en el Código -- de Hamurabi. Así como también Grecia y Roma hasta nuestros días.

El antecedente histórico del depósito, lo encontramos entre los banqueros en el Egipto y en Grecia principalmente.

Greco. Señala que la banca aparece en Babilonia -- desde el siglo VI antes de Cristo. "En Grecia, los templos fueron los primeros en realizar verdaderas operaciones de depósito de tipo bancario, valiéndose bien del propio patrimonio constituido por las ofrendas de los fieles, bien de los depósitos que la fe en la administración religiosa, representada por el consejo de los anfictiones, hacía frecuentes y abundantes.

Los griegos tenían que confiar en la honestidad de sus anfictiones entregándoles sus fondos en depósito a los representantes de los templos religiosos cuyos miembros realizaban con esos fondos sus operaciones comerciales.

También se dedicaron a las operaciones de banca -- las personas privadas, que recibieron los nombres de "Kolibistas" y de "Trapezitas". Famoso es, por las noticias --

procedentes de Demóstenes, el banquero Fación que hacia el año 370 antes de cristo cedió su empresa al liberto Formión, con un activo en Crédito de 50 talentos, de los cuales 11 provenían de depósitos. Parece cierto que los trapezitas -- griegos efectuaron operaciones de depósitos y de cuenta corriente, pagos por cuenta de terceros y sobre todo préstamos, sobre los cuales acostumbraban percibir intereses del 10 y del 12 % y aún del 18 %, en los préstamos marítimos". (3).

"En Egipto, donde se supone que el Estado detentaba el monopolio de las actividades bancarias, era frecuente la "Concesión" de tales facultades a los particulares (4).

"En Roma, "los banqueros romanos eran llamados -- "Nummularii", "Mensularii" y "Argentarii", entre cuyas funciones no se puede establecer una clara diferencia, porque -- aunque en los orígenes los nummularii se ocupaban sólo de -- operaciones de cambio monetario, y los mensularii de operaciones de crédito, la diferencia desapareció o se atenuó, -- a tal grado que los términos se usaron indistintamente para designar genéricamente la actividad de los banqueros, como resulta de las fuentes (especialmente de varios fragmentos de Ulpiano, leyes 4, 6, 8, D. II, XIII en relación a la ley

(3) Greco Paolo.- Curso de Derecho Bancario (Traducción de -- Cervantes Ahumada Raúl).- Colección de Estudios Jurídicos.- Editorial Jus.- México, 1945 Págs. 57., 58.

(4) Enciclopedia Jurídica.- Op. Cit. Pág. 814.

7 p.2 D. XVI. 3 y a la ley I p. 9, D. I. 12). Más bien la distinción parece que deba hacerse entre los "Argentarii" y los "Collectarii". Estos últimos aparecen organizados en corporaciones en la época de Diocleciano desempeñando la función pública de ensayadores de moneda".

"Romanistas e historiadores, entre ellos Salvio lí, atribuye a los banqueros romanos actividades variadas y complejas, como las operaciones de cambio, los depósitos regulares e irregulares, los préstamos y aún los descuentos, las recaudaciones, los pagos y las cuentas de giro en interés de sus clientes; y parece que inclusive llegaron a realizar negocios diferenciales, en relación con el mercado a término de los cereales. Realizaron también el ejercicio -- de funciones públicas en las ventas en almoneda, y tuvieron ingerencia en las relaciones de familia, en lo concerniente a la constitución y restitución de las dotes, como en el caso del banquero Egnatius, de quien habla Cicerón, en una carta a Attico.

En la Edad Media, "La Edad Media vió en sus primeros tiempos reaparecer los antiguos "Nammularii" bajo el -- nombre de "Campsores", cuya etimología más aceptada es la -- de "Cambiatori". En efecto, sólo cambistas, podían surgir y necesitarse en una época no muy propicia para el tráfico y para los empleos de capitales, pero que estaba enturbiada con una circulación monetaria caótica y farragosa, circulación distinta de ciudad a ciudad, de tipo a tipo de moneda, entre lo que resulta difícil acertar en sus relaciones de -- equivalencia, y cuyas monedas eran objeto de frecuentes alteraciones. La primera ley veneciana sobre la banca se - --

dicta ya en 1270; por medio de ella se impuso a los banqueros la obligación de otorgar caución ante los Cónsules Comerciales, se les prohibieron algunos comercios considerados muy riesgosos (como los de fierro, cobre y estaño) y se estableció una relación entre los préstamos privados y los que se concedían al gobierno. (5)

"Se estableció en el año de 1524 la vigilancia gubernamental, se señalaron algunos diezmos, gabelas o rentas como garantía de los créditos bancarios contra el Estado, y se concedió por ley de 1526, eficacia liberatoria a la fe de depósitos denominada "Contado de banco", disponiéndose que nadie podría rehusar la partida de banco transmitida en pago de obligaciones.

En 1926 el servicio de emisión se concentró sólo en el Banco de Italia. Los otros grandes institutos de crédito que hoy existen en Italia, tienen caracteres y funciones muy variadas; desde la Caja de Depósitos y Préstamos, que pueden considerarse como un verdadero Banco de Estado, hasta los Institutos públicos, para estatales y privados. (6)

En Inglaterra, "El primer banco con carácter público fue la Casa de moneda inglesa, con sede en la Torre de Londres, Torre que en la historia bancaria tiene una fama no muy grata, dicen los historiadores que el gobierno de Carlos I de la dinastía de los Estuardo se apoderó en 1640, de los 200,000 libras esterlinas depositadas por los particu

(5) Greco Paolo.- Curso de Derecho Bancario.- Págs. 60,62.

(6) Greco Paolo.- Curso de Derecho Bancario.- Págs. 63, 64, 65.

lares en la Casa. Se comprende cómo después de este hecho - la Casa no haya tenido más clientes, habiéndose preferido - por los ingleses confiar sus ahorros a los Orífices, que -- así adquirieron gran importancia en la vida económica de - Inglaterra. De esto proviene el nombre de los títulos representativos de depósitos, llamados también "Goldsmith's notes"

Por lo que se puede apreciar, pasando por las distintas épocas históricas de las diversas operaciones de banca la más antigua de ellas y una de las más características es el depósito que ya se encontraba regulado en el periodo-habilónico y en las leyes de Hammurabi, aunque sólo en su -- forma de depósito regular. Así como de depósitos irregulares que se encuentran en documentos de épocas más posterior y - refleja también el caso de sumas confiadas a los banqueros- para poder disponer de ellas en ocasiones de pagos por cuenta de los depositantes: como es el caso de los modernos depósitos en cuenta corriente.

Considero desde luego que el depósito se origina- cuando el hombre tiene necesidad de intercambiar sus productos por otros, apareciendo el depósito comercial en sus -- inicios con el trueque, en los primeros grupos humanos; posteriormente en las grandes plazas, como las ferias y en la- época moderna, en los grandes almacenes abiertos a los co - merciantes para el depósito de sus mercancías. Formando así el objeto de una especulación lucrativa, cuando dichos almacenenes están ubicados en lugares de fácil acceso.

"Según la ley argentina. El régimen de los depósitos bancarios, el núcleo central de la reforma bancaria de- 1946, lo constituye en nuevo régimen de los depósitos banca

rios; con el mismo se concreta la nacionalización del Banco Central, y de él depende la nueva estructura de las instituciones bancarias oficiales y privadas. El nuevo régimen de depósitos es, además, la base sobre la cual se funda la política monetaria y crediticia que el Banco Central deberá realizar para conseguir los fines generales que se le encomiendan: lograr y mantener el pleno empleo y propender al progreso económico del país.

Por imperio del decreto número 11.554/45 (ley -- 12.962), los depósitos bancarios son recibidos por todos los bancos en nombre y por cuenta del central; verbigracia; el Banco Central monopoliza la función de depositario y recolector de los ahorros públicos pasando los restantes bancos a ejercer la función de simples intermediarios en la recolección y administración, por cuya labor percibirán una comisión. Lógicamente dado su carácter de mandatarios no podrán disponer de esos fondos, sino conforme a las instrucciones emanadas del mandante: El Banco Central". (7).

Conforme al texto de la ley argentina considero que el estado no debe monopolizar las funciones que están encomendadas a otros organismos permitiendo así una libertad como intermediarios realmente que deben ser de administrar los depósitos para formar capitales y que el estado se independice económicamente haciendo participar a sus habitantes.

(7) Enciclopedia Jurídica Op. Cit. Pág. 815.

Siguiendo con la exposición de la ley argentina, para que el depósito sea comercial, es indispensable que -- uno de los contratantes sea comerciante y, además que el de pósito tenga por objeto o nazca de un acto de comercio. -- Mientras el artículo 572, exige que el depósito "nazca de un acto de comercio", el italiano dice "por causa de comercio" (artículo 3, N. 23) el brasileño "por causa proveniente del comercio" y el español y el viejo portugués, que "se haga el depósito a consecuencia de una operación comercial" El actual Código de Portugal, pone como única condición, que "el depósito sea géneros o mercaderías destinadas a cualquier acto de comercio". (8)

Lo expuesto anteriormente se encuentra regulado en sus respectivas leyes de cada uno de los países citados -- "Artículos 807, 808 del Código Chileno; artículos 572 a 579 del argentino; Artículo 303, 304, 307, 308, 310 del español artículo 280, 282, 283 del brasileño; artículo 404, 406, -- 407 del portugués.

En nuestro país el contrato de depósito se encuentra regulado en el Código de Comercio; en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; en la Ley Instituciones de Crédito y en el Código Civil del Distrito Federal. Y su estudio está de acuerdo según su naturaleza, materia u objeto jurídico.

(8) Vivante Cesar.- Instituciones de Derecho Comercial.- (Traducción y notas por Ruggero Mazzi).- Publicaciones del Instituto Cristóbal Colón.- Roma, 1928.-Págs. 294, 296.

Son depósitos bancarios de dinero, "el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie", artículo 267, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (9).

Los depósitos bancarios de títulos son aquellos en que "el depósito bancarios de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie" Artículo 276, de la citada ley.

El artículo 280 de la mencionada Ley, regula los depósitos de mercancías en los almacenes generales, y establece que, "los almacenes generales están obligados a restituir los mismo bienes o mercancías depositadas, en el estado en que los hayan recibido, respondiendo sólo de su conservación aparente y de los que se derivan de su culpa".

Especialmente en materia de depósitos bancarios tienen particular importancia los usos bancarios.

El depósito mercantil es uno de aquellos contra los que ponen más de relieve la faz auténtica del Derecho Mercantil, como derecho de las empresas y de los actos en masa. Los depósitos que no se realizan como actos de empresa no tienen casi relieve ni su volumen y significación justifican una regulación particular distinta de la civil. -

(9) Leyes y Códigos de México.- Código de Comercio y Leyes complementarias.- Decima Sexta Edición.-Editorial Porrúa,S. A. México, 1968.

El contrato de depósito, requiere una regulación distinta - de la Civil, cuando se realiza en masa y por empresas mercantiles. (10)

Por lo que considero que el depósito bancario en nuestros días, se clasifica en dos grandes ramas fundamentales: el depósito bancario en sus dos aspectos; el depósito bancario de dinero y el depósito bancario de títulos. Estos es, en cuanto se refiera al depósito mercantil. Por lo que corresponde al otro extremo de los depósitos, me refiero - en concreto al depósito de almacenaje al depósito de mercancías en los almacenes generales.

(10) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo II.- Octava Edición.- Editorial Porrúa, S.A., - México 1969. Pág. 47.

2.- DEFINICION.

Cervantes Ahumada, sobre el depósito da el siguiente concepto. "el depósito es , en general, un contrato que-- cualquier sujeto puede celebrar, es la operación bancaria -- pasiva básica, por medio de la cual el banco se allega capitales para el desempeño de la función bancaria". (11)

Farina. Da el siguiente concepto del término depósito, que se deriva del verbo, poneré, precedido de la preposición "de" ("de" "ponere"); del latín Depositum est, - quod custodiendum alicui est, dictum ex eo quod ponitur prae positio enim de auget depositum, ut ostendat totum fidei -- eius commissum, quod ad custodiam rei pertinet, (I. 1, pr., - Dig., depositi, 16, 3). Tiene en el lenguaje jurídico tres - significados: a) es un contrato por el cual se recibe la cosa de otro con obligación de custodiarla y de restituirla; - b) el acto material de entrega de la cosa a aquél que asume su custodia; c) y por último, también se emplea el término - depósito, para referirse al objeto mismo depositado.

En un sentido amplio, de acuerdo con su raíz etimológica, depósito es el hecho material de la entrega o consignación de una cosa en las manos de otro. Tal entrega puede tener diversos fines: de garantía, de disfrute, de custodia - (Nuovo Digesto Italiano, t. 4, p. 740). (12).

(11) Cervantes Ahumada Raúl.- op. cit. Pág. 231.

(12) Dr. Juan M. Farina citado en la Enciclopedia Jurídica op. cit. Pág. 803.

En el sentido estricto, y dentro de la terminología jurídica, "se entiende por depósito propiamente dicho, -aquél cuyo fin esencial y característico reside en la conservación y custodia de la cosa".

A través de las distintas etapas históricas, expuestas con anterioridad, nos encontramos en el Derecho romano, en la legislación, justiniana, que "el depósito es un contrato real nominado, mediante el cual se entrega a otro una cosa mueble para que la custodie gratuitamente y la restituya a su propietario cuando la reclame" (Lib. 16, -L. 3, Dig., depositivel contra). (13).

"Esta institución mereció así mismo especial consideración en el Antiguo Derecho español. El Fuero Juzgo se ocupa del depósito cuyo contrato, según se infiere, podía ser gratuito u oneroso. Las partidas, que tomaron mucho del derecho romano, definen el contrato de depósito diciendo: - "Condesijo, a que llaman en latín depositum, es cuando un ome da a otro su cosa en guarda fiándose en él. E tomó este nome de peño, que quiere tanto decir como poner de mano en guarda de otro lo que quiere condesar. E son tres maneras de condesijo: La primera cuando alguno, sin otra cuita que la acaezca, da en guarda a otro sus cosas. La segunda, cuando alguno lo ha de facer en tiempo de cuita, esto sería como si se quemase o cayese la cosa a alguno en que tuviese alguna cosa o se quebrantase la nave en que lo llevase, e acaesciendo algunas de estas cuitas diese en guarda a otro, a aquella sazón, alguna de aquellas cosas que toviese y -- por estorcerlas de aquél peligro. La tercera, cuando algunos

(13) Enciclopedia Jurídica.- Op. Cit. Pág. 803.

omes contiendan en razón de alguna cosa, e la meten en mano de fiel encomendandogela, fasta que la contienda sea librada por juicio" (Ley I, tit. 3 Partido 5a.)

El artículo 2516 del código civil del distrito -- federal da el siguiente concepto. "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. (14).

En oposición a este concepto del depósito, el Código de Comercio establece en el artículo 334 que "El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario - de la cosa que constituyó el depósito. (15)

Rodríguez, determina respecto al contrato de depósito que, es un contrato real que sólo se perfecciona por - la entrega de las cosas. No es esencialmente oneroso, pues - puede ser gratuito, ya que tanto el Código Civil como el Código de Comercio así lo establece admitiendo el pacto en - contra de la retribución (artículos 2517 y 333 respectiva - mente). Es bilateral pero imperfecto como se deduce del -- estudio de los derechos y obligaciones del depositante y - del depositario.

"El Código de Comercio califica como acto mercantil los depósitos que se hagan por causa (artículo 75 fr. - XVII).

(14) Leyes y Códigos de México.- Código Civil.9a.edición. - Editorial Porrúa, S.A.- México 1963.

(15) Leyes y Códigos de México.- Código de Comercio.

Se reproduce, así, una disposición del Código de Comercio Italiano. El artículo 332 del Código de Comercio insiste sobre la calificación mercantil de los depósitos diciendo que lo seran, si las cosas depositadas son objeto de comercio, - o si se hacen a consecuencia de una operación mercantil. Obsérvese la discrepancia entre ambos preceptos y la desaparición de la calificación mercantil del depósito en consideración a la intervención de un comerciante en el mismo que - establecía el Código de Comercio.

"En verdad, los únicos depósitos que requieren - una regulación especial son: los depósitos en almacenes ge-nerales, los depósitos bancarios y los depósitos hechos por los clientes de hoteles e instituciones similares. Los tres casos son depósitos de empresa; los demás, que son mercantiles según el Código de Comercio son actos ocasionales, que pueden ser abandonados a las disposiciones del derecho co - mún". (16)

De los conceptos que acabamos de mencionar se desprenden los siguientes puntos:

1o.- Que el depósito tiene su fuente en el contrato como también de otras causas que no deriven forzosamente de un contrato.

2o.- Que el contrato de depósito es gratuito y - oneroso.

3o.- Que el contrato de depósito es unilateral, - gratuito y real.

(16) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil. Tomo II.- Octava Edición.-Editorial Porrúa, S.A.- México, 1969. Págs. 47, 48.

4o.- Que el contrato de depósito tiene por objeto tanto una cosa mueble, como una inmueble.

5o.- Que el contrato de depósito será mercantil - cuando sea objeto de comercio.

El depósito - dice Pothier - es un contrato, por el cual uno de los contratantes, de una cosa da a guardar - al otro, de la que este se encarga gratuitamente, y se obliga a devolverla cuando le sea requerida. (Pothier, Traité - du Contrat de depot, número 1). (17)

"El artículo 2182 del Código Civil Francés define el depósito como "El contrato de depósito se verifica, cuando una de las partes se obliga a guardar gratuitamente una cosa mueble o inmueble que la otra le confía, y a restituir la misma e idéntica cosa".

Depósito (Dépot), que proviene del Latín jurídico depositum.

1.- En el Derecho Civil es el contrato por el cual una persona recibe una cosa mueble perteneciente a otra, con el cargo de guardarla y restituirla cuando el depositante la reclame (Código Civil artículo 1915).

2.- En el Derecho Penal es la cárcel destinada a presos de paso. Ejemplo depósito de la prefectura de policía de París; depósito de San Martín de Ré, donde se concentra a los forzados y relegados antes de embarcarlos.

3.- Aduanas.- Régimen de las mercaderías que se -

(17) Pothier, citado en la Enciclopedia Jurídica, op. cit.- Pág. 804.

haya en poder de la aduana, sin haber sido despachadas; entraña principalmente el Derecho de venderlas en su beneficio (Ley del 4 germinal año II y 6-22 ag. 1791.)(18)

"Depósito (Entrepot). De entreposer, compuesto de poser, latín popular pausare, "cesar, reposar", que ha tomado por confusión el sentido de "colocar" de ponere.

1.- Régimen de aplicación de los derechos aduaneros y de la tasa sobre el monto de los negocios, en virtud del cual las mercaderías extranjeras no destinadas al consumo interno, y custodiadas por la administración de aduanas, se reputan que nunca han entrado en territorio Francés y son exoneradas de derechos (cfr. zona franca)

2.- Local donde son depositadas esas mercaderías en espera de su reexportación.

Considero desde luego que el depósito, según las definiciones expuestas, cualquiera que sea su contenido y siempre que tenga los elementos necesarios es de aceptarse su punto de vista de dichos autores, salvo otra opinión contrario. Por lo que expongo que el depósito, es la acción que realiza una persona de guardar y conservar la cosa en un lugar determinado, hasta que sea recogida por la persona indicada.

(18) Capitant Henri.- Vocabulario Jurídico (Traducción Castellana de Aquiles Horacio Guaglianone).- Ediciones De palma.- Buenos Aires. 1961.- Págs. 503

3.- DEPOSITO REGULAR.

"En el depósito ordinario, el depositario se obliga a custodiar una cosa de la cual no se le transmite el dominio, y a devolverla cuando el depositante lo solicite. Este es el depósito regular, que no es una operación de crédito en sentido estricto, por que la propiedad de la cosa no se transmite al depositario.

Para que el depósito bancario de dinero pueda considerarse como regular o verdadero depósito, la regularidad puede pactarse, y deberá constituirse "en caja, saco o sobre cerrado". Es el antiguo "in sacculo clauso pecunia" del Derecho Romano. Sólo en este caso el depósito bancario de dinero se considerará regular, y no transmitirá la propiedad de la cosa al banco depositario" (19)

"Por lo que respecta al Derecho Romano, el contrato de depósito tiene un notable desenvolvimiento cuyo origen se remonta a la "fiducia cun amico". En un primer tiempo, no concibiéndose la posibilidad de transferir la posesión o detención de una cosa sin el contemporáneo traspaso del dominio, se acostumbraba transmitir al depositario la propiedad fiduciaria. Después, reconocida la categoría de los contratos reales se admite entre estos el depósito como figura autónoma, con el efecto de simple retención con fines de custodia y con obligación de restitución a petición del depositante. Fué conocida por los Romanos la distinción entre depósito regular e irregular. Se refiere a la primera clase, y corresponde a los depósitos bancarios en sobre o caja cerrados o a custodia, aquéllos textos de la obra Justiniana que hablan de "pecunia obsignata", de "in sacculo signato deposita" "de cista signata".

En relación con esto, se discutía si la acción para la restitución del depósito tenía por objeto exclusivamente el recipiente o cada una de las cosas o monedas en él contenidas, y las opiniones no eran concordantes.

"El Banco surge con principios y con criterios de administración muy rígidos. Fue creado el florín de banco;-- se acreditaban a los depositantes tantos florines de banco-- cuantos equivalieran a la moneda depositada, o sea a razón-- de 2 11,91 de plata fina, o si eran de oro, en la misma proporción, teniendo en cuenta las relaciones de valor entre--- los dos metales; además, los dineros depositados no debían-- ser empleados por el Banco, por lo que éste no pagaba intere-- ses, pero sí percibía comisión por el depósito. Ya en Vene-- cia, hacia 1584, estaba prohibido a los Bancos públicos em-- plear las sumas que les eran confiadas". (20)

Vivante, dice que "El depósito de los títulos de-- crédito y de los objetos preciosos forma una de las operacio-- nes habituales de los bancos, contra los peligros del incen-- dio y del robo: la entrega y la custodia de estos títulos,-- se rige por los reglamentos de cada institución. Hay un depó-- sito que se realiza registrando los títulos en un libro talo-- nario del cual se separa una póliza que se entrega al depo-- sitante como prueba del depósito y esa anotación le sirve no sólo para exigir su devolución, sino para ayudarle en caso-- de destrucción de los títulos, a probar su existencia y exi-- gir un duplicado de la institución que los emitió (artículo-- 56). Y también para pedir los premios sorteados a favor del-

título. El depósito puede hacerse también en paquetes sellados, y esta forma es preferida cuando se trata de objetos---preciosos: en ese caso, el banco depositario no responde sino de la integridad de los sellos; si asume también la obligación de administrar los títulos recibidos en depósito, cobrando los intereses y los dividendos, se adoptará naturalmente la primera forma. Existen, en fin, otras especies de---depósito, frecuentes en el ejercicio del comercio; el de los equipajes en los hoteles, de las ropas y del dinero en los---establecimientos balnearios, de los títulos y mercaderías---confiadas para la venta a banqueros o a tenderos..

En todos estos casos, el depósito tiene carácter comercial---porque quien lo recibe es comerciante. El depositario tiene derecho a una compensación desde que el fin del lucro, que---notoriamente se propone, excluye toda intención de prestar---un servicio gratuito; pero la retribución puede estar incluída en la suma que el depositante paga por el servicio mayor, del cuál el depósito es sólo un accesorio como en el caso de alojamiento o de cura.

El depositario debe custodiar la mercadería deposiítada con la especial diligencia, propia de su industria (Código Civil, Artículo 1844 n.2); queda libre de la obligación de restituirla si se perdiera por fuerza mayor, como por un robo a mano armada; pero responde, aún es estos casos si está en mora para restituirla, si usó de ella sin permiso o si---aceptó también aquel riesgo.

El depositario debe devolver la misma cosa que reciíbó, con los frutos y los intereses que ha producido, en el estado en que se encuentra, sin culpa suya en el momento de-

la restitución. Es lícito convenir en que el depositario puede cumplir con su obligación, devolviendo otra mercadería de la misma calidad y cantidad de la recibida: esta convención se usa cuando el depositante, por la grande homogenidad de la mercancía, no tiene interés en la devolución de la misma cosa entregada y quiere facilitar los gastos del almacenaje, permitiendo que el guarda-almacén pueda custodiarla, mezclándola en el mismo recipiente o en la estiva de un buque con otros depósitos, como se hace con los cereales, el vino y el petróleo. Semejante pacto deja al depósito su carácter de depósito regular, no traslativo de propiedad, porque el depositario devuelve cada uno de los depositantes, una cuota de la masa que se ha vuelto con propiedad de todos; se forma entre ellos una comunión por la cual todos participan de los riesgos del depósito, en la proporción a la cantidad depositada por cada uno.

El depositario desempeña muy a menudo otras funciones, relacionadas con la custodia de la cosa: si se trata de mercaderías, ejecuta las operaciones de descarga y carga, de aduana, de impuesto de consumo, de embalaje, expedición, venta, seguro y, desde el momento que no son servicios comprendidos en las obligaciones normales de un depositario, tendrá derecho a una comisión. Si se trata de títulos no sellados, el depositario podrá y deberá hacer todos los actos necesarios para no perjudicar los derechos que el dueño privado del título, no puede ejercitar en el tiempo oportuno; y así, cobrará los intereses y los dividendos de las acciones y de las obligaciones, levantará el protesto al vencimiento de los títulos cambiarios.

El depositante puede retirar el depósito cuando le plazca, se haya o no convenido un plazo, porque el depósito- que se estipula principalmente en su interés, no debe perjudicarlo; pero, como el depósito comercial puede ser hecho tam- bién en el interés del depositario, que ejerce la industria- con un propósito de especulación, por eso el depositante con su retiro anticipado no debe perjudicar al depositario y por consiguiente le deberá la comisión por todo el plazo conveni do. Al depositante, le corresponde también el derecho de ve- rificar, en cualquier momento consentido por los usos, si la mercadería está custodiada con diligencia; podrá visitarla, -hacerla visitar y sacar muestras, a menos que estas últimas- no sean en una cantidad tan grande, que pongan en peligro la garantía concedida al depositario para sus créditos, sobre-- la mercadería depositada" (Código Civil, artículo 1863, 1958, n.7). (21)

De acuerdo con el pensamiento de los autores cita- dos, considero, que en caso de los depósitos regulares, cons tituirlos: en caja, saco o sobre cerrado de cosas muebles,-- el depositario solo adquiere la detentación temporal de la-- cosa, que debe devolver cuando le sea requerida la misma cosa que ha sido objeto del contrato de depósito; en tanto que el depósito bancario, cuando se trate de dinero o cierta canti- dad de cosas consumibles o títulos que representen un crédito de dinero, si el depositante las entregó al depositario en-- saco, caja cerrada o en un bulto sellado. Lo que el banco--- realiza, es prestar un servicio de depósito o de custodia-- por lo que el depositante debe pagar una comisión al deposi- tario, que en este caso, es el banco. Y de acuerdo con los-- (21) Vivante Cesar.- Op. Cit. Págs. 295, 296, 297.

reglamentos de cada institución, el depositante debe pedir un comprobante de los registros hechos en libros o talonarios como prueba del depósito, para exigir su devolución o comprobar su existencia solicitando un duplicado en caso de destrucción o extravío.

En nuestra legislación, el Código Civil, en el artículo 2519, dice que "La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que depósita y el depositario; y en el artículo 2520 del Código citado, manifiesta que "el incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá--- eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido de su enajenación. (22)

Rodríguez, comentando los artículos citados, tienen particular repercusión en el tráfico bancario. Y dice--- que la capacidad de los contratantes y sus efectos sobre el contrato realizado, se encuentra regulado en la Ley de Instituciones de Crédito.

"La condición de dueño no es necesaria para hacer el depósito. El crédito de restitución nace a favor del depositante por esta cualidad, con independencia de que sea dueño o no lo sea.

Es típico de la legislación mercantil la ampliación objetiva del depósito, en cuanto se reconocen como materia-- del mismo los bienes inmuebles.

(22) Código Civil.

Las normas sobre forma y prueba son las establecidas con carácter general.

Las obligaciones del depositario son:

1a.- De custodia. Reglamentadas en los artículos 2516, 2518, 2522 del Código Civil y del artículo 335 del Código de Comercio.

El depositario esta obligado a conservar la cosa--objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla, cuando el depositante se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiera fijado plazo y éste no hubiere llegado.

Como integrante de la obligación de custodia, está la de realizar el cobro de los intereses en las épocas de su vencimiento, cuando el depósito sea de títulos-valores, efectos o documentos que los devenguen, así como la de practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les corresponden--con arreglo a las leyes.

2a.- De restitución. Reglamentados en los artículos 2522,---2525, 2526, 2527 del Código Civil y de los artículos 335,---336 del Código de Comercio.

Si los depositantes fueran varios, el depositario--no podrá entregar la cosa depositada, sino con previo consentimiento de la mayoría de los mismos, computada por cantidades y no por personas, a no ser que al constituirse el depósito se haya convenido que la entrega se haga a cualquiera de los depositantes; pero si al constituirse el depósito se--

señaló lo que a cada uno correspondía, el depositario entregará a cada depositante su parte que le corresponde.

Cuando los depósitos sean de numerario con especificación de las monedas, como se constituye cuando se entregan en sacos cerrados o sellados, los aumentos o bajas que su valor experimentan serán a cuenta del depositante, y serán a cargo del depositario los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Si los depósitos de numerario se constituyeren sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos que fije la Ley.

En la conservación de un depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

Si no hubiere lugar designado para la entrega del depósito, la devolución se hará en el lugar donde halla la cosa depositada. Los gastos de entrega serán de cuenta del depositante.

3a.- De responsabilidad. Reglamentado en los artículos 2522, 2523, 2524 del Código Civil y de los artículos 335, 336 del Código de Comercio.

El depositario será responsable del menoscabo, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren; ya que los riesgos de dichos depósitos, son responsabilidad del depositario, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Si el depositario tuviere noticias de que la cosa depositada es robada y de quien es su dueño, debe dar aviso ante todo a la autoridad competente, pudiendo devolver la cosa a quien la deposita; si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa.

Son obligaciones del depositante:

1a.- De retribución. Reglamentado en el artículo 2517 del Código Civil y del artículo 333 del Código de Comercio.

El depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, si no se hubiera convenido lo contrario,--- conforme a los términos del contrato o a los usos del lugar o plaza en que se celebró el depósito.

2a.- De indemnización. Reglamentado en el artículo 2532 del Código Civil.

El depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por el haya sufrido;--- naturalmente, que si el pago de la indemnización no se le--- asegura, no puede retener la cosa por tal motivo, pero si podrá pedir judicialmente la retención del depósito.

Los derechos que tiene el depositante, como el depositario, están regulados en los artículos 2529, 2530, 2531,--- 2533, 2534 y 2535, del Código Civil.

Además de los derechos que pueden deducirse de las obligaciones anteriormente indicadas, es posible señalar las siguientes: el depositario puede devolver la cosa antes de---

haberse convenido, por justa causa, y si no se ha estipulado tiempo, cuando quiera, siempre que avise al depositante con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

El depositario no tiene derechos de retención sobre las cosas depositadas, incluso en el supuesto caso de que la cosa depositada sea suya! (23)

(23) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Op.- Cit.- Págs. 48, 49, 50.

4.- DEPOSITO IRREGULAR.

"En la historia comercial, quienes tenían dinero-- lo llevaban a guardar, por razones de seguridad, a una casa- de comercio. Y como el comercio no puede tener dineros ocio- sos, los depositarios comerciales fueron obteniendo de sus-- depositantes la autorización para invertir el dinero depósi- tado y devolver otro tanto. Así perdió el depósito una de--- sus notas esenciales, y se convirtió en mutuo. "Transfirién- dose el dominio útil en el que lo recibe, se asemeja este--- contrato al de mutuo, y degenera de la naturaleza de ríguoso depósito en irregular". (24)

A pesar del cambio de naturaleza de la operación a este contrato comercial tráslativo del dominio de la cosa se le siguió llamando depósito y se le agregó el calificativo de irregular, traslativo, en tratándose de operaciones banca--- rias, es el contrato bancario por excelencia, al depósito--- bancario de dinero se le presume siempre irregular.

Existen distintas especies de depósito irregular-- de dinero, como son: Depósito en cuenta de Cheques, Depósito de Ahorro, Depósito de Ahorro para la Vivienda Familiar.

Ya los juristas romanos distinguieron entre depósi- to y préstamo, a los banqueros, a esta última operación, se- le sigue dando el nombre de depósito.

El depósito bancario irregular tiene la naturaleza de un mutuo. Y por medio de esta operación, los bancos reco-

(24) Cervantes Ahumada Raúl.- Op.- Cit.- Págs. 232, 233.

gen los ahorros del público y obtienen provisión para sus---
operaciones activas".

"El depósito irregular de dinero puede ser a plazo
fijo o a la vista, es decir, reembosable a petición del depo-
sitario, en cualquier tiempo!"(25)

Paolo Greco. (26) Señala, que "más amplias y .segu-
ras noticias se tienen de los depósitos irregulares entre---
los templos y bancos griegos y egipcios, considerados dichos
depósitos como operaciones distintas del mutuo, por la obli-
gación de la custodia que persistía en los primeros; lo que
ha sido puesto justamente de relieve por el Profesor La-----
Lumia" :

Mayor interés presentan para nuestra materia, las-
ideas romanas sobre el tema de "depositi irregolari", ideas-
que, a través de la compilación de Justiniano, representan--
épocas y direcciones diversas, no siempre son coordinadas an-
mónicamente por los compiladores, y en ocasiones son inclu-
sive alteradas para adaptarlas a los tiempos modernos. Es---
oportuno citar un pasaje de Ulpiano, que permite reconstruir
diversos tipos de depósitos irregulares, y demuestra cuán va-
riadas y complejas fueron las funciones de los banqueros ro-
manos. Ulpiano (D. XVI, 3, 7. P. 2) refiriéndose al caso de-

(25) Cervantes Ahumada Raúl.- Op. Cit. Pág. 233

(26) Greco Paolo.- Op. Cit. Pág. 66

los "nummulari", distingue: a) el verdadero y propio depósito de dinero, según su originario carácter gratuito (depósitos pecunias habere); b) el depósito productivo de interés (pecunia exercita apud nummularios); c) depósito en participación social (pecunia exercita cum nummulariis) d) y, por último, el depósito como provisión para la ejecución de mandatos por parte del "nummularius"; probablemente para la realización de pagos por cuenta del cliente (pecunia exercita per nummularios). Esta variedad de tipos daba lugar a muchas incertidumbres, en relación con la probabilidad de aplicar a cada tipo la disciplina propia del contrato de depósito, especialmente cuando se trataba de la atribución de la "actio depositi", que pertenecía al número de las acciones de buena fe y no de estricto derecho como la acción "ex mutuo", y cuando se trataba de alguna prerrogativa o privilegio de que gozaban los depositantes. No se discutía sobre la naturaleza del depósito propio y verdadero como relación distinta del mutuo, aunque se concediese al depositario el uso del dinero (depósito irregular). La cosa parecía natural al mayor número de los juristas, como resulta de la sentencia de Papiniano (D. XVI, 3, 8: "idque propter necessarium usum artentiarum ex utilitate publica receptum est"; D. XVI, 3, 25. P.I.) y de otras, que formaban opinión dominante para el caso de falta del pacto de interés. La duda surgía en presencia de este pacto, atribuía la significación de una renuncia a la figura del depósito; como confirma el mismo Ulpiano en otra sentencia, donde asegura que una cosa es conceder crédito y otra depositar; "aliud est enim credere, aliud deponere". Pe

ro la lógica del jurisconsulto aparece aquí censurable, porque el pacto de intereses no agrega ni quita nada a la operación de crédito que queda como tal aunque sea gratuita (como lo señala el propio Ulpiano en el D. XII, 1, I. P.I; texto--relativo al concepto amplio del crédito); por lo que para---ser coherente con su propia conclusión, Ulpiano debió negar el depósito en todos los casos en que, con o sin intereses, se hubiese concedido al depositario el derecho de hacer uso del dinero, implicando esto siempre una concesión de crédito. Por otra parte, a la opinión de Ulpiano se opone la de la mayoría, constituida por Paulo, Papiniano, y Scevola. Para éstos, está fuera de duda no sólo que la naturaleza del depósito no se altera por los intereses de mora, a lo que Ulpiano (D. XVI, 3, 7. P, 2) parece contestar con las palabras "du--modo eorum qui vel postea usuras acceperunt..."; sino que--tienden a conceder la acción de depósito aún en el caso de--intereses compensativos y convencionales, aunque omitiendo--el problema de si en tal caso se altera la naturaleza del depósito. Asi, Paulo D. XVI, 3, 26. P.I y en el citado libro y título, la ley 29. P.I; Scevola, D. XVI, 3, 28; y Papiniano--XVI, 3, 24, el cual estima contraria a la buena fe y al carácter del depósito la percepción de intereses anteriores a la mora, fundándose en el servicio que el depositario presta---al depositante custodiándole el dinero; pero termina por concluir que, si a pesar de todo se pactó la prestación de los intereses anteriores, "lex contractus servabitur". (27)

(27) Greco Paolo.- Op. Cit. Págs. 69, 71

"Queriendo conocer algunas de las interesantes formas jurídicas de depósito que se usaban en nuestra antigua banca, se pueden señalar las operaciones realizadas por el Banco de San Ambrosio, en Milán. Este banco recogía dinero sobre todo de tres maneras: a) mediante los llamados "depositi di cartulario", que implicaban obligación de restitución inmediata a solicitud del depositante, sin comisión, pero también sin intereses; b) "depositi coi luoghi" que correspondían en cierto modo a los depósitos romanos "cum nummulariis" y que eran una especie de negocio en participación, pero a vencimiento fijo. En virtud de ello, el cliente daba al banco de San Ambrosio 100 liras, participaba proporcionalmente en las utilidades del banco, y después de tres meses podía obtener la restitución; c) se usaba, en fin el "molteplice" operación similar a la anterior pero con término diverso, que el cliente podía establecer. Una parte de las utilidades de dicho banco correspondía a la comuna de Milán".

"Se presentaba a la doctrina de derecho común el --- problema de la naturaleza jurídica de los depósitos irregulares, cuyo uso se extendía por el efecto práctico de los privilegios y por eludir las disposiciones canónicas sobre la usura. Ya entre los glosadores se dividieron el campo las -- opiniones de Azzone, por el depósito y de Accursio por el mutuo. A la primera se adhirieron después, entre otros, Molineo, Cuyasio y Duareno y a la segunda Balduino y Hotomanno, -- la definición de Scaccia aclara los términos del problema, -- que continúan intocados hasta hoy: "Depositum irregulare---- differit a mutuo in hoc quod de natura depositi utpossit -- statim repeti": al mutuo es esencial un término y al depósito, por el contrario, es esencial que el término no exista.-- La jurisprudencia oscilaba, pero con tendencia, especialmente en la Rota Genovesa, a excluir privilegios y prerrogativas en los depósitos irregulares. Para reconquistar los privilegios la práctica, confortada con el parecer de los doctores-- como Alciato y Paolo di Castro, recurrió al expediente del -- "depositum confessionatum"; contrato por el cual las partes-- declaraban expresamente querer considerar su relación como -- un depósito, para someterlo a la disciplina relativa. Este -- sistema estuvo muy desarrollado en los siglos XVI y XVII"(28)

Vivante, (29) nos habla en el depósito irregular -- o bancario que, las cosas pueden depositarse también de manera que el depositario deba restituir solamente una cantidad--

(28) Greco-Paolo.- Op. Cit. Págs. 72, 73.

(29) Vivante Cesar.- Op.Cit. Pág. 298.

de cosas de la misma especie, equivalente a la que recibió-- en depósito; si se entrega dinero no sellado, es presumible que el depositante haya querido ceder su propiedad y esté - conforme con recoger la misma suma numérica. La presunción- se funda naturalmente en la circunstancia de que el depositario (el banco) paga un interés o una comisión; si paga di- cha compensación, en lugar de exigirla por la custodia, na- da puede justificar esta inversión en las posiciones norma- les que nacen del depósito regular, afuera del permiso dado por el depositante al depositario para que se sirva del di- nero. Este contrato se acerca mucho al préstamo, pues en - uno y en otro, la propiedad de las cosas pasa a manos de - quien las ha recibido; pero, a diferencia del mutuo, el de- positante puede siempre disponer del dinero o de los títu - los.depositados, a petición propia, o con un preaviso, y -- con esta reserva demuestra su interés para la integridad -- del depósito; por este carácter esencial, que coincide con- su función económica, la operación está regida, menos en lo que se refiere al traspaso de la propiedad y al riesgo, por las reglas del depósito. Si el que da el dinero, se obliga- a dejarlo vinculado hasta un día fijo, ya no hay depósito,- sino préstamo o mutuo.

Estos depósitos de dinero son por regla fructífe- ros y producen un interés módico, más bajo si el depositan- te tiene facultad de retirar el depósito en cualquier momen- to, más alto si se obliga a dar un aviso previo para ello - Especiales favores se conceden, a veces, a los pequeños de- pósitos, para alentar en el pueblo las costumbres del aho - rro; así, las Cajas de Ahorro conceden a sus clientes un -

interés más alto, con tal que las sumas depositadas no pasen de cierto límite, no se hagan sino una vez por semana y no excedan en total, de una suma determinada. La ley que rige estas instituciones, ha querido considerar todos los depósitos y los reembolsos, como actos de simple administración, para que los menores puedan crearse un pequeño patrimonio con el fruto de su trabajo y disponer de aquél para sus necesidades, sin la intervención del tutor y sin las formalidades prescriptas por el Código Civil, que obstaculizarían el desarrollo del ahorro (Ley del 12 de julio de 1888 sobre Cajas de Ahorro, artículos 8 y 9). La ley habla también de las mujeres casadas, pero estas han adquirido actualmente una capacidad completa.

"También los títulos de crédito pueden formar objeto de un depósito irregular cuando se ponen, mediante una compensación, a disposición de un banco para que haga uso de ellos en su comercio; en ese caso los títulos se vuelven propiedad del banco. Esta renuncia por parte del cliente a la propiedad, puede deducirse de varias cláusulas: de la cláusula con la cual el cliente estipula a su favor una compensación, o concede al banco el derecho de disponer de los títulos o declara que recibirá otros tantos títulos de la misma especie. En todas estas operaciones, se halla implícito el permiso dado por el depositante al depositario, de servirse de los títulos depositados y, por consiguiente, por analogía, encontramos aquél depósito irregular de los títulos que el Código Civil admite para el dinero. Aquellas Cláusulas excluyen la continuación de la propiedad en el depositante; la tenía antes de la entrega, la volverá a recobrar -

concluído el contrato sobre los títulos que le serán devueltos; pero, durante el contrato, el banco será dueño de los títulos, como acontece en el mutuo o en el reporte, porque adquirió el derecho de disponer de ellos o devolver títulos de la misma especie. La propiedad, que es un derecho real, no puede pertenecer al cliente sobre títulos indeterminados, que el banco deberá restituir al vencimiento del plazo; -- esos títulos le pertenecen desde el momento de la entrega, -- hasta el momento de la restitución, pues adquirió con aquellas cláusulas, el derecho ilimitado de disponer de ellos -- durante el depósito, y es en este derecho en el cual se halla el equivalente de la comisión pagada al cliente" (30).

Son obligaciones del depositario:

1o.- Las de restitución del equivalente. Si el -- depósito consiste en dinero o título de crédito, la obliga-- ción del depositario es el de restituir el equivalente de -- lo recibido, o sea pagar otro tanto de la cantidad depositada.

2o.- Las de uso de la cosa. En este tipo de depósito, se supone que el depositante concedió al depositario el uso del depósito, por lo que si se trata de cosas consumi -- bles, el depositario debe entregar otro tanto de la cantidad de cosas depositadas, con tal que sean de la misma especie y calidad. Por otra parte, si el uso del depósito hubiese sido prohibido, y el depositario se constituyese en mora de -- entregarlo, debe pagar los intereses desde el día en que se celebró el contrato de depósito.

(30) Vivante Cesar.- Op. Cit. Pág. 300

Rodríguez. (31) Señala, que el depósito irregular, está reglamentado en el artículo 338 del Código de Comercio. Y dice, que "el llamado depósito irregular no tiene aplicación en la práctica, sino como depósito irregular especial, es decir, en la forma de depósitos bancarios".

Por lo expuesto anteriormente, considero, que -- el depósito irregular, tiene su origen en los depósitos ban carios como son: el contrato de depósito en cuenta de che -- ques; el contrato de depósito de ahorro; el contrato de aho rro y préstamo para la vivienda y el contrato de cuenta co- rriente o caja de ahorro.

(31) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Op. Cit. Pág. 50.

C A P I T U L O I I

DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUES.

1. - REFERENCIA HISTORICA.
- 2.- CONCEPTO DEL CHEQUE.
- 3.- MECANICA DE LA CUENTA DE CHEQUES.
- 4.- REQUISITOS DEL CHEQUE.
- 5.- FORMAS DE DEPOSITO.
- 6.- REGULACION LEGAL :

1.- REFERENCIA HISTORICA.

Diversos autores se han esforzado por encontrar - esbozos del cheque en Grecia y en Roma. Los fragmentos de - obras que se citan al efecto sólo ponen de relieve la prác- - tica, que debió ser tan antigua como el hombre, de depósi - tos efectuados en personas de confianza a las que por carta se ordenaban ciertas entregas.

V. Cohn, dice que los estudios de los historiado- res han mostrado que ya en la Edad Media, existen numerosos ejemplares de mandatos de pago en la forma de asignaciones- o de libranzas del depositante sobre el depositario y por - parte de los propietarios alemanes y polacos sobre el tesoro (exchequers) del Rey de Inglaterra. Pero estos documen - tos sólo deben verse como precedentes remotos del cheque -- (Goldschmidt, Salvioli). (32).

Ya en el siglo XVI, especialmente en Amsterdam, - era corriente entre comerciantes, confiar a cajeros profe - sionales, la custodia de capitales de los que se disponía, - mediante libranzas o asignaciones contra estos cajeros. Es- - tos documentos se llamaban "letras de caja", siendo de 1776 su primera ordenación legal.

Parece que los primeros antecedentes directos son italianos (Rehme, Goldschmidt), de donde se extendieron a - Holanda y Bélgica (V. Mittermaier) y de aquí a Inglaterra.

(32) V. Cohn, citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Dere - cho Bancario.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1968. Pág. 89.

Birnbaum, dice que los documentos ingleses de esta clase más antiguos, descubiertos en Londres, con ocasión de unas obras de la Banca Child & Co., eran de dos especies llamados Banker's Notes y Cash Notes o sólo Notes. Estas últimas prevalecieron y adquirieron un uso cada vez mayor - (33).

Según Bouteron, el proceso de evolución y origen-directo del cheque es éste:

Los orfebres londinenses hacían sus depósitos de oro en la Casa de la Moneda hasta que Carlos I confiscó todas las existencias en 1640. A partir de entonces, los orfebres retenían el oro que usaban en sus trabajos en su propio domicilio. Poco a poco, empezaron a recibir depósitos de extraños, a los que abrían cuentas en oro, de las que -- disponían, mediante recibos especiales: los Goldsmith's Notes, que eran prácticamente billetes, entregados contra depósitos en oro, a la vista y al portador. (34).

En 1694, se fundó el Banco de Inglaterra, y para reforzar su monopolio, en 1709 se prohibieron bancos de más de siete socios, y en 1742, se prohibió la emisión de billetes.

Para poder continuar operando, los antiguos orfebres, transformados ya en banqueros, sustituyeron las promesas de pago que entregaban a los depositantes, por órdenes de pago, con lo que, automáticamente, del billete de banco se pasó al cheque.

)33) Birnbaum, citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.- Pág. 90

(34) Bouteron, citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.- Pág. 90.

Octavio A. Hernández, disiente de la opinión de Rodríguez, en el sentido de considerar al cheque como un documento de origen inglés, que surgió en el siglo XVIII en la práctica bancaria inglesa. Y le atribuye origen francés, indicando que "cheque", vocablo francés, adoptó la forma inglesa de "chek" (exchequeter bill o deventures), que significa comprobación, cotejo, pasando al español como cheque.

Según Hernández, los orígenes del cheque se remontan a las instituciones jurídicas y económicas de la Edad Media. En Venecia se expiden cheques con el nombre de "contadi di banco". Posteriormente, el Banco de San Jorge, de Génova, los expide con el nombre de cédulas. Indica, que de Italia el uso del cheque se extendió a Holanda y el documento recibió, indistintamente, diversos nombres: letra de cajero, certificado de depósito, fé de depósito, resguardo, fe de banco. Sin embargo, concuerda con los autores anteriormente citados en que la verdadera difusión del cheque, como documento de crédito, tiene lugar en Inglaterra, en el siglo XVIII, no obstante que la primera ley que regula el cheque fue dada en Francia hasta fines del siglo XIX. (35).

Cervantes Ahumada, dice que el cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio. Seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo, a fines de la Edad Media y a principios del

(35) Hernández Octavio A. citado por Bauche Garciadiago Mario.- Operaciones Bancarias.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1967, Pág. 88.

Renacimiento. (36).

El manejo de cuentas y el pago por giros (esto,--- es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago) fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por los bancos españoles. Desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques, a los que llamaban "letras de cajero". El autor inglés Thomas Mun reconoce, en 1630, que "los italianos y otros países tienen bancos públicos y privados", que manejaban en sus cuentas grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra. El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo XVI la institución la reglamenta y le da el nombre de cheque. Los reyes giraban "exchequeter bill" o "exchequeter debentures" sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de "cheque". Francia promulga en 1882 su ley sobre el cheque, que fue la primera ley escrita sobre la materia; pero que tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica en 1883 su "Bill of exchange", y el cheque se universaliza con rapidez. (37)

Según lo expuesto, por el pensamiento de tan ilustres autores, considero que históricamente el cheque nace -

(36) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Sexta Edición.- Editorial Herrero, S.A., México 1969. Pág. 106.

(37) Cervantes Ahumada Raúl.-Títulos y Operaciones de Crédito. Pag. 107 .

con el florecimiento de las operaciones bancarias de depósito que adquiere una fisonomía propia con los orfebres londinenses en el siglo XVIII, reteniendo el oro que usaban en - sus propios domicilios, fundando los bancos privados, en - donde recibían depósitos de extraños, de los que disponían - mediante recibos especiales. Por lo tanto el cheque es originario de Inglaterra de donde su uso y disposiciones se - calcularon por la mayor parte de las legislaciones europeas y de ahí han pasado al Continente.

En éste sentido se manifiesta Garrigues, al de--- cir que: "El cheque moderno nace con el florecimiento de - las operaciones bancarias de depósito y adquiere su fisonomía definitiva en Inglaterra a mediados del siglo XVIII, - cuando se prohíbe en aquel país fundar nuevos bancos que tu viesen por objeto crear valores bajo forma de billetes pagaderos a la vista o al portador, con el fin de evitar la competencia de los bancos privados con el Banco de Inglaterra, al cual se le concedió el privilegio de emisión de billetes. Al no poder los bancos entregar billetes a cambio de los - depósitos (Bankers'Notes) los depositantes giraban sobre - sus banqueros letras pagaderas a la vista y con cargo al - depósito de dinero existente. Así nace el cheque en la práctica bancaria inglesa como una letra a la vista girada sobre un banquero. (38).

Puede afirmarse que tanto en España como en Alemania el uso bancario del cheque comienza con la fundación del Banco Nacional. La reglamentación del Cheque en el Códi

(38) Garrigues Joaquín.-Contratos Bancarios.-Madrid, 1958.-
Págs. 483, 485.

go de 1885 no es sino la consagración legal de los mandatos de transferencia y de los talones al portador que entrega - ba el Banco de España. Con el Código de 1885, el cheque adquiere carta de naturaleza en nuestra legislación. Pero no nace como instrumento bancario, sino como mandato de pago - dirigido a cualquier persona que tenga fondos a nuestra -- disposición.

2.- CONCEPTO DEL CHEQUE.

En la legislación española domina la concepción -- francesa del mandato de pago. El artículo 534 del Código de Comercio califica de mandatos de pago a los cheques. "El - mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de - cheque, es un documento que permite al librador retirar en - su provecho, o en el de un tercero, todos o parte de los - fondos que tiene disponibles en poder del librado". (39).

Rodríguez, (40) en su exposición sobre el concep - to del cheque, cita a varios autores, entre los que desta - can los siguientes:

Thaller, dice que, el cheque es una letra a la - vista sobre una provisión previa y disponible.

Greco, configura al cheque "como una autorización de pago manifestada en forma escrita, que produce a cargo - del girador la obligación de hacer realizar una prestación, y que sirve esencialmente como medio de pago!"

La Ley francesa de 14 de junio de 1865, establece que, "el cheque es el documento que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar, en su beneficio - o en beneficio de un tercero todo o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta".

(39) Garrigues Joaquín.- Op. Cit. Pág. 487.

(40) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.- Pag. 100.

En Uruguay, donde la ley de 1919 establece que el cheque es una orden de pago dada a un banco en el cual el librador posee fondos depositados a su nombre, cuenta corriente con saldo en su favor o que ha abierto crédito (Art. 1).

La Ley chilena, llama al cheque "orden escrita librada a una persona para que entregue a su presentación, totalmente o en parte, las sumas que el librador tenga disponibles en cuenta corriente con el librado" (Ley de 1922, art. 10).

En la Rusia Soviética cuyo Código de 1929 considera al cheque "una orden escrita que el librador imparte a su banquero para que pague al beneficiario una determinada suma de dinero a su presentación".

Según la Ley inglesa, considera que el cheque es una letra de cambio librada contra un banquero y pagadera a la vista. El mismo criterio aparece en la legislación estadounidense donde la ley neoyorquina, adoptada por cuarenta y cinco Estados de la Unión, define en iguales términos al cheque añadiendo que salvo disposición en contrario, todas las reglas de la letra de cambio le serán aplicables.

El doctrinista Segovia considera que el cheque, "es una orden o mandato de pago, escrito en una fórmula impreso sobre un banco en que el librador tiene fondos disponibles, para que pague a la vista una suma de dinero determinada, al titular o portador de dicha orden".

El tratadista Mala, comentando el texto del Código vigente argentino, formula una verdadera definición al decir que es el cheque una orden de pago que el librador da a-----

al banco en que ha depositado fondos o en que tiene autorización para girar en descubierto, y que si no hay tales fondos o autorización, no existe en realidad cheque.

De todo lo expuesto anteriormente por los autores Balsa y Bellucci, (41) elaboran su propio concepto del cheque en los siguientes términos; "El cheque es una orden escrita, rodeada de determinados requisitos formales, dirigida a un banco, entidad equiparable, o persona legalmente -- capacitada, en los cuales la persona que lo emite tiene fondos depositados a su orden o crédito en su favor, a fin de; que se pague al portador o persona indicada en la orden, o se ponga a disposición de ésta, una suma de dinero, indicada en el documento".

Rodríguez, (42) entrelazando varios artículos de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito da el siguiente-- concepto, Cheque es una orden incondicional de pago de una-- suma determinada de dinero, a la vista, al portador o a la-- orden, dada a una institución de crédito, que autoriza el -- giro, a cargo de una provisión previa y disponible". (Artículo los 176, F. III, 178, 179, 175. P. 2, 3 y 193).

La exposición hecha de la mayor parte de los tratadistas, han tomado como base las legislaciones de sus países respectivos, por lo que considero, que tales criterios se -- han unificado en el sentido de que el cheque es una orden de

(41) Balsa Antelo Eudoro y Bellucci Carlos A.- Técnica Jurídica del Cheque.- Segunda Edición Actualizada.- Ediciones de Palma.- Buenos Aires, 1963. Págs. 14, 15, 16, 18.

(42) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.- Pág. - 101.

pago escrita y a la vista en contra de un banco en el que --
el librador tiene fondos disponibles para que pague en su --
nombre una suma determinada de dinero al portador de dicho -
documento.

3.- MECANICA DE LA CUENTA DE CHEQUES.

La más importante de las operaciones pasivas de los bancos es la cuenta de cheques, que consiste en el depósito irregular bancario de dinero, mediante el cual el depositante transfiere la propiedad del dinero al banco y éste se obliga a restituir una suma igual.

Moreno Castañeda, (43) dice que se le designa indistintamente con tres denominaciones, a saber: "depósitos a la vista", "depósitos en cuenta de cheques", y "depósitos en cuenta corriente".

El, que sea un "depósito a la vista" quiere decir que el depositante puede disponer total o parcialmente de la cantidad depositada; con la presentación de un cheque. Los otros depósitos irregulares pueden ser "a plazo fijo", y a "plazo con previo aviso".

Por lo que respecta a que se llame "depósitos en cuenta corriente", el mismo Castañeda considera que no es muy apropiado puesto que en primer lugar induce a confusión entre el depósito de cuenta de cheques y las aperturas de crédito en cuenta corriente, y, en segundo lugar, porque difiere notablemente del contrato de cuenta corriente que tipifica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La única semejanza entre las tres instituciones -- consiste en la disposición contable de las mismas, en la que se van reflejando o pueden reflejarse sucesivos cargos y abonos.

(43) Moreno Castañeda Gilberto, citado por Bauche Garciadiego Mario.- Operaciones Bancarias,- Primero Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1967. Págs. 141-,142.

En Francia sí existe una distinción perfecta entre las "cuentas corrientes y las "cuentas de cheques" que mantienen los bancos.

Jacques Ferronniér, (44) dice que sin atender particularmente a las nociones jurídicas de "cuenta corriente"- y de "cuenta de depósito", los bancos franceses clasifican las cuentas de los clientes en dos grandes categorías: las cuentas corrientes y las cuentas de cheques.

Las "cuentas corrientes" les son abiertas a los comerciantes, a los industriales o a los agricultores para sus necesidades profesionales. Mientras que las "cuentas de cheques" están reservadas a los simples particulares.

Para Rodríguez, (45) el depósito en cuenta de cheques requiere: un depósito a la vista y además, la posibilidad de disponer del mismo, mediante cheques. Lo primero es un acto del beneficiario o de cualquiera otra persona; lo segundo, sólo puede hacerse, una vez que el beneficiario se identifica y hace reconocer su firma y recibe, según práctica bancaria, el talonario de cheques que es la forma usual para hacer actos de disposición.

Esto plantea la cuestión de las formalidades de que debe rodearse la realización de los depósitos en cuenta de cheques. Por un lado, los bancos tienden a no establecer demasiados requisitos con objeto de no molestar a sus clientes; por otro lado, no pueden dejar de exigir ciertas forma-

(44) Jacques Ferronnière, citado por Bauche Garciadiago Mario.- Operaciones Bancarias. Pág. 142.

(45) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho Bancario.-Pág.67.

lidades para evitar las responsabilidades que para el banco pueden resultar. En términos generales, puede decirse que--- "una cuenta de depósito no debe abrirse más que a una persona, cuya identidad ha sido normalmente comprobada y que posee una capacidad jurídica suficiente. Sus fondos no deben-- restituirse más que a quien los ha depositado o a su orden.

En todas partes, los bancos al abrir una cuenta,-- practican inmediatamente una información sobre el cliente pa ra lo cual aquéllos disponen de unas tarjetas de información, en las que asientan los datos que obtienen a través de sus-- servicios informativos. Estos datos conciernen al domicilio o domicilios del cliente, a su ocupación o negocio, a la---- cuenta de depósito inicial, a la fecha del mismo, a la existencia de otras cuentas bancarias, a las referencias comer-- ciales obtenidas, a la persona que lo presenta y generalmente contiene otra casilla de observaciones generales. Esta--- tarjeta es, como antes se indicó, la que se utiliza para el reconocimiento de la firma del depositante y para la firma-- de las personas a quienes éste autoriza a hacer disposicio-- nes.

En cumplimiento de este uso bancario, deben pedir-- se datos directos al cliente, documentos que lo acrediten,-- la presentación de testigos de conocimiento, la presentación de pasaportes o documentos de identidad, cartas de presentación de banco a banco, o la firma ya identificada, etc., es-- decir el banco debe poner la diligencia normal en la identi-- ficación del cliente, obligación, como es lógico, no puede-- extenderse a comprobar la autenticidad de los documentos que se le presenten, ni la veracidad del testimonio de los testi-- gos.

En mi opinión, la mayor parte de los requisitos -- que señala la tarjeta de información que utilizan los bancos al abrir una cuenta de cheques salen sobrando, porque molestan al cliente con tantos datos, es mas que suficiente con el reconocimiento de la firma del depositante, así como la firma de las personas a quien éste autoriza a que haga disposiciones de los depósitos en cuentas de cheques.

Rodríguez, (46) dice que en la práctica, el depósito en cuenta de cheques se inicia con una solicitud del cliente que en muchos bancos se acostumbra que sea por escrito; a continuación se realiza el reconocimiento de firmas en una tarjeta especial en la que frecuentemente, se anotan al dorso, los datos de información obtenidos por el banco, y a continuación se proporciona al cliente la chequera, a veces, también mediante recibo.

La cuenta de cheques, tiene las siguientes ventajas al decir de Moreno Castañeda, (47) pues ninguna otra operación pasiva bancaria tiene un poder tan grande para absorber y atraer los capitales dispersos, como la cuenta de cheques. Y agrega que la explicación de tal fenómeno se debe a dos causas fundamentales, a saber: Primero, los atractivos que la cuenta de cheques ofrece a los hombres de empresa; y segundo, que los capitales susceptibles de colocarse al amparo de aquellos atractivos, constituyen la mayor parte de los canalizables hacia las instituciones de crédito.

(46) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario. Pág.68.

(47) Moreno Castañeda Gilberto.- Citado por Bauche Garcia -
diego Mario.- Operaciones Bancarias.- Pág. 143.

Por otra parte, Cervantes Ahumada, (48) dice que "Los depósitos en dinero constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderá entregados en cuenta de cheques" (Art. 269). Esto presupone la existencia del contrato de cheque, que consiste por parte del banco, en la obligación de recibir fondos del cuentahabiente, y en la obligación de pagar los cheques que éste libre contra la cuenta. El contrato no es formal, y, se presume por el solo hecho de que el banco reciba depósitos a la vista, o entregue al cliente talonarios de cheques, "o le acredite la suma disponible en depósito a la vista" (art. 175 in fine). El negocio es unilateral, porque el cuentahabiente no contrae obligación alguna a su cargo.

En el depósito en cuenta de cheques el cuentahabiente deberá ser siempre acreedor del banco, ya que éste tiene prohibido pagar cheques en descubierto.- (art. 17 frac.VII, LGICOA). Este depósito es una operación de crédito en sentido estricto, porque traslada al banco la propiedad del dinero depositado.

Por los saldos a favor del cuentahabiente el banco no paga interés alguno, y se considera que el uso que el banco hace del dinero se compensa con el servicio de caja que el banco presta al cuentahabiente, al pagar por su cuenta los cheques que éste libre.

En la cuenta de cheques está como telón de fondo, el contrato de cheque, y las entregas que el cuentahabiente sucesivamente va haciendo y que determinan el movimiento de la cuenta, son actos ejecutivos de aquel contrato.

En la jerga bancaria este contrato recibe, impropia--
mente, el nombre de "cuenta corriente de cheques". En --
realidad no hay cuenta corriente, porque, según indicamos, -
el cliente es siempre acreedor del banco.

Conforme al pensamiento expuesto por tan destaca--
dos autores, sobre la cuenta de cheques. Considero, que la--
mecánica de estos depósitos obedece a proporcionar a los hom--
bres de negocios como a cualquier particular la mayor de las
comodidades al abrir una cuenta de cheques en el banco, por-
que puede disponer de un fondo en dinero, que le permite----
atender los pagos de sus operaciones de acuerdo con la natu--
raleza de sus negocios o gastos personales y tener un margen
de seguridad frente a futuras contingencias que no pueden ser
siempre previstas, como la amenaza de los peligros tradiciona--
les del robo; la sustracción; el extravío o la destrucción--
por agentes naturales inesperados.

Los bancos en la actualidad han tomado todo orden--
de precauciones, para eliminar todo tipo de riesgos, prevenir
los contratiempos posibles, ya que los bancos entregan a sus
clientes formas impresas y talonarios de cheques, para rea--
lizar sus operaciones con rapidez, teniendo la plena seguri--
dad de poder disponer de los depósitos sin retraso ni compli--
caciones de ninguna especie.

En caso de robo o extravío del cuaderno de cheques
el tenedor de la cuenta o sus legítimos representantes debe--
rán dar inmediatamente aviso al banco, para que los cheques--
que sean presentados de ese talonario no sean pagados, prote--
giendo así los derechos de su legítimo tenedor.

4.- REQUISITOS DEL CHEQUE.

El artículo 176, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que el cheque debe contener: (49)

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librado;
- V.- El lugar del pago; y
- VI.- La firma del librador.

Rodríguez, (50) clasifica los requisitos del cheque de la siguiente manera:

- I.- Requisitos relativos al documento (fecha y lugar de emisión del cheque);
- II.- Requisitos personales (firma del girador, nombre y dirección del girado, indicación de ser a la orden o al portador)
- III.- Requisitos reales (cantidad); y
- IV.- Requisitos relativos a la obligación misma (lugar de pago y orden incondicional de pagar).

Garrigues, (51) divide los requisitos del cheque en: Requisitos extrínsecos e intrínsecos; señalando que los requisitos extrínsecos comprenden:

(49) Leyes y Códigos de México.- Código de Comercio.

(50) Rodríguez Rodríguez Joaquín.-Derecho Bancario.- Pág.123

(51) Garrigues Joaquín.- Contratos Bancarios.

- I.- Fecha o data;
- II.- Designación del tomador;
- III.- Designación del librado;
- IV.- Firma del librador;
- V.- Expresión de la cantidad.

Rodríguez, (52) señala que en Derecho Extranjero, el lugar y fecha de expedición de este requisito, puede decirse que es general, con la sólo excepción de la legislación inglesa cuya Bill of exchange act (art.4) admite la validez de las letras, y ello es aplicable a los cheques, aunque se giren sin mención del lugar y de la fecha de emisión.

Considero en este caso que Inglaterra da a conocer realmente la unidad del Imperio Británico y que únicamente en este lugar será valedera la letra de cambio sin la mención del lugar, porque todos son subditos del señor y por lo tanto no puede existir otro señor en su Imperio, a lo que equivale que no puede hablarse de un Estado soberano dentro de ese estado soberano, por lo tanto, sí hay mención de lugar. Por lo que se refiere a la fecha de emisión, es de gran trascendencia su anotación, para conocer la capacidad del girador.

Los Códigos de Comercio Mexicano de 1884 (Art.919) y de 1889 (art. 553), exigían la constancia de tales requisitos lo mismo que los proyectos de la Haya. Estocolmo, Expertos Juristas y la Ley Uniforme de Ginebra.

La indicación del lugar de emisión, es indispensable en consideración a los dos motivos siguientes: Primero,-

los plazos para la presentación del cheque varían, según -- que haya de cobrarse, en el propio lugar de emisión o en lugar distinto. La ley mexicana distingue los cheques que deben de cobrarse en el mismo lugar de emisión, de los que deben serlo en lugar distinto, pero dentro del territorio nacional, de los que deban cobrarse en el extranjero (art. 181). En cada caso, el plazo de presentación es distinto y, por consiguiente, el plazo de caducidad lo es, y estos plazos y aquella circunstancia sólo serán apreciables, teniendo en cuenta el lugar de emisión del cheque; segundo, rige en el Derecho Internacional Privado, el principio *locus regit actum*, al mismo tiempo que la Ley de origen es de la máxima importancia -- para apreciar las consecuencias jurídicas de los actos realizados, conforme a aquéllas. La apreciación de la debida redacción formal del cheque y la fijación de la Ley de origen, sólo puede hacerse, cuando se puede determinar el lugar de emisión.

Por lo que corresponde a la indicación de la fecha de giro, es necesaria la constancia de la fecha del cheque, para apreciar la capacidad del girador, la existencia de la provisión en ese momento, al mismo tiempo que es el día a quo de los plazos de presentación. Indirectamente determina el comienzo de los plazos de caducidad, de prescripción, de revocación y es fundamental para los diversos aspectos penales del cheque.

Garrigues, (53) señala que, la fecha es un requisito puramente formal, y la forma legal del cheque no se perjudica cuando se expresa una fecha de emisión diversa de la --
(53) Garrigues Joaquín.- Contratos Bancarios.- Pág. 493.

verdadera. Tal es el caso de los llamados cheques ante-datados y post-datados. Entendemos por cheque ante-datados aquel que lleva una fecha anterior a la fecha real, y por cheque post-datado el que lleva una fecha posterior a la real.

La mención de ser cheque debe figurar precisamente en el texto del documento; es decir en el campo de la redacción lo que se comprende que sea así para evitar los fraudes y falsificaciones que podrían fácilmente realizarse si la mención de ser cheque pudiese figurar fuera del cuerpo del cheque.

En la práctica, tal requisito queda completo, mediante la cláusula "páguese por este cheque" que encabeza el cuerpo de estos documentos.

La firma dice Rodríguez, (54) es un requisito que se encuentra establecido en todas las legislaciones, por la sencilla razón de que el girador es la persona que crea el cheque y al mismo tiempo el principal obligado al pago del mismo.

Por firma, se entiende cuando se trata de un girador individual, la indicación de nombre, apellidos y rúbrica en la forma habitual para suscribir documentos en el campo de los negocios y de la vida civil.

Si se trata de una sociedad, la firma estará integrada por la denominación o razón social correspondiente a la sociedad, más la firma de la persona física a quien correspondiera la representación de aquélla.

El nombre del librado dice Garrigues, (55) es la persona a la que se dirige la orden de pago. Su carácter de banquero no es requisito, aun cuando sea la regla, casi sin excepción. El cheque ha de contener el nombre de una persona que haya de realizar el pago y su domicilio, aunque el nombre no corresponda a ninguna persona real ni jurídica.

Por lo que considero que, el nombre del librado siempre será la denominación de una institución de crédito.

La indicación del beneficiario no es en realidad un requisito esencial para la validez del cheque. Según el art. 179 L.G.T.O.C. los cheques pueden ser nominativos o al portador; pero si no llevasen ninguna mención expresa ni siquiera nombre de persona determinada, como titular del mismo se consideran al portador, lo mismo que si junto al nombre de una persona determinada figura la cláusula al portador.

El cheque será nominativo cuando esté expedido a favor de persona determinada, cuyo nombre se consigne en el documento, según el art. 23, L.G.T.O.C.

Según Rodríguez (56) el requisito de pagar cantidad determinada de dinero implica dos aspectos. Por un lado, el de pagar una cantidad de dinero y no de bienes de otra naturaleza; por otro lado, el de que esta cantidad de dinero sea determinada.

En la práctica bancaria mexicana, como en la mayor parte de los países, se ha aceptado un sistema mixto, en --

(55) Garrigues Joaquín.- Contratos Bancarios.- Pág. 495.

(56) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.-Pág.149, 150.

cuanto que la cantidad se escribe con número en el margen -- superior derecho del formulario del cheque o en el cuerpo - del documento y con todas sus letras en el texto del mismo.

En caso de discrepancia entre una y otra referen - cia, según lo dispuesto en el artículo 16, L.G.T.O.C., se - pagará la cantidad escrita en letra y si hubiese dos indica - ciones de cantidad en letra sólo se pagará el cheque por la - suma menor.

En el Código Civil, (57) el artículo 2082, estable - ce el principio de que el pago debe hacerse en el domicilio - del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa. Si - se han designado varios lugares para hacer el pago, el acree - dor puede elegir cualquiera de ellos.

En la práctica los cheques contienen el domicilio - de la institución de crédito girada, también señala varias - sucursales de la misma institución de crédito que están - - obligadas a pagar el cheque, sea su cede jurídica del domici - lio o no lo sea.

Rodríguez, (58) dice que en la práctica, la orden - incondicional de pago se sintetiza en la palabra "páguese", - con que se encabeza el texto de cada cheque. El que la orden de pago sea incondicional, no ha de decirse en el texto, si - no que esta incondicionalidad en el amplio sentido que queda indicado, es una calidad jurídica de la orden, que se cumple no por su expresión escrita, sino que se cumple con la ausen - cia de condiciones en el texto del documento.

(57) Leyes y Códigos de México.-Código Civil.-9na.Edición. - Editorial Porrúa,S.A., México 1963.

(58) Rodríguez Rodríguez Joaquín.Derecho Bancario.Pág. 155.

En mi opinión, considero que el requisito de la -
orden incondicional de pagar que contiene el cheque, se ba-
sa su carácter de ser título de crédito.

5.- FORMAS DE DEPOSITO.

Cuando se constituye un depósito de dinero en un banco se entiende que es "a la vista", es decir, retirable en el momento en que lo pida el depositante, a menos que se haya mencionado un plazo, ya que entonces se considerará "a plazo".

Si no se ha estipulado ningún plazo, por lo cual se entiende que es "a la vista", la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario artículo 269.

Joaquín Rodríguez, (59) indica que hay cuenta de cheques con pluralidad de titulares, cuando un depósito en cuenta de cheques se práctica a favor de varias, todas o algunas de las cuales, tienen el derecho de disposición sobre el mismo.

En este caso encontramos que es totalmente distinto del de una cuenta de cheques con un sólo titular, pero con pluralidad de personas autorizadas para disponer sobre ella. Así: una sociedad mercantil, por ejemplo, si tiene una cuenta de cheques, nos da un caso de cuenta de cheques con un sólo titular; pero si existen varios dirigentes que puedan disponer sobre dicha cuenta, nos encontramos con el caso de un sólo titular y de varias personas autorizadas para realizar disposiciones sobre la cuenta.

(59) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario. Pag. 80.

Cuentas Cölectivas.- Hay cuentas colectivas, cuando dos o más personas tienen abierta una cuenta de cheques - y cada una de ellas tiene el derecho de disposición.

Las cuentas colectivas tienen en la práctica numerosas aplicaciones. Por ejemplo, las cuentas abiertas por un matrimonio, en las que marido y mujer pueden hacer abonos o disposiciones por separado con independencia del régimen matrimonial que se hubiese adoptado.

En la práctica bancaria, las cuentas colectivas - son las que se enuncian como cuentas Y/O.

Cuentas indistintas.- Son cuentas indistintas, a aquellos depósitos en cuenta de cheques a nombre de dos o más personas, las que han de actuar conjuntamente para hacer válidamente disposiciones sobre aquéllas.

En la cuenta indistinta se precisa la firma de todos los titulares, aunque es perfectamente posible, sin que por ello se pierda el carácter de indistinción, que basten - las firmas de dos o más de ellos para autorizar las disposiciones.

Cada titular de una cuenta indistinta, puede autorizar para usar de ella, en la misma forma en que él puede - hacerlo, esto es, para que la persona por él autorizada firme conjuntamente con el resto de los cotitulares.

Octavio A. Hernández, (60) nos dice que el depósito bancario colectivo es el que se constituye simultáneamente por varias personas y considera tres especies: el mancomu

(60) Hernández Octavio A. citado por Bauche Garciadiego Mario.- Operaciones Bancarias.- Pág. 146..

nado, el solidario y el conjunto.

Francesco Messineo, (61) indica que el depósito -- pecuniario puede ser efectuado conjuntamente por varias (dos o más) personas; en tal caso, se encabeza al nombre de esas (dos o más) personas y constituye cuenta única; se tiene, en tal caso, la denominada cuenta conjunta, que puede ser simple en el sentido de que es un depósito común, correspondiente -- por cuotas (que se presumen iguales) a cada uno de los depositantes; o bien solidario activo, en el sentido de que el -- reembolso puede ser pedido válidamente por cada uno de los -- depositantes, puesto que corresponde a cada uno de ellos, -- en su totalidad; y con efecto liberatorio para el banco deudor.

El mismo autor llama cuentas indistintas a aquellas en que los depositantes deben actuar conjuntamente para expedir los cheques; es decir, que los cheques deben llevar la -- firma de todos los titulares, o cuando menos de dos de ellos autorizados por los demás.

Bauche Garciadiego, (62) cita las siguientes formas de depósito de cheques, clasificándolas de la manera siguiente:

Cuentas mancomunadas de cheques en las cuales cada uno de los depositantes sólo puede retirar de la suma depositada, la parte convenida, o, en su defecto, parte alícuota -- correspondiente, Messineo las llama "Conjuntas simples".

(61) Francesco Messineo, citado por Bauche GarciaDiego.= Mario.- Operaciones Bancarias.- Pág. 147.

(62) Bauche Garciadiego Mario.- Operaciones Bancarias.- Pág. 147.

Cuentas solidarias de cheques en las cuales cualquiera de los depositantes puede retirar la totalidad de la suma depositada. Messineo las denomina "solidario activo", y Rodríguez las llama simplemente "colectivas". Son las conocidas como "Y/O".

Cuentas conjuntas de cheques, en las cuales la suma depositada sólo puede ser retirada, total o parcialmente, con la concurrencia de todos los depositantes o cuando menos de un número determinado de autorizados. Son las "indistintas" de Rodríguez.

La cuenta de cheques solidaria o del "Y/O". En la práctica bancaria se acostumbra abrir cuentas de cheques con las conjunciones "Y/O" a nombre de dos o más personas, que se conocen como "cuentas colectivas" o "solidarias", en las que cualquiera de los depositantes puede retirar la totalidad de la suma depositada.

En mi opinión, considero que las formas de depósito en cuenta de cheques, deben clasificarse tan sólo en cuentas individuales, o sean aquéllas cuentas de cheques con un sólo titular y, cuentas colectivas, cuyos titulares pueden ser dos o más personas. Este tipo de cuentas puede ser a su vez: mancomunadas, solidarias, conjuntas e indistintas, según se les quiera denominar por los titulares.

6.- REGULACION LEGAL.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, (63) en el Capítulo II del depósito, Sección Primera del depósito bancario de dinero, regula el depósito en cuenta de cheques, en el artículo 269, que a la letra dice, "en los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario".

El artículo 274, establece que los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositarios, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, (64) Capítulo II, artículo 107, señala que las instituciones de crédito que reciban depósitos en cuenta de cheques deberán pasar a sus cuentahabientes, por lo menos una vez dentro de cada mes natural, un estado autorizado de las cantidades abonadas o cargadas a la cuenta durante el período comprendido desde el último corte a la fecha inclusive.

(63) Leyes y Códigos de México.- Código de Comercio.

(64) Leyes y Códigos de México.- Legislación Bancaria.- Decima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1972.

Estos cortes de caja que rinden mensualmente las - instituciones de crédito a sus cuentahabientes, son los comprobantes de sus depósitos en las cuentas de cheques, con - los que cuenta el cliente de sus operaciones con el banco.

Instituciones autorizadas para recibir depósitos - en cuenta de cheques, según Rodríguez, (65) como depósitos - bancarios de dinero a la vista, sólo pueden practicarse por aquellas instituciones que han obtenido concesión para ello. Pueden obtenerla: 1o. Desde luego y sin limitación ninguna, las instituciones de depósito, de acuerdo con el artículo - 10, F.I., L.G.I.C.O.A., 2o. Las Sociedades Financieras, -- cuando hagan servicio de caja y tesorería (art. 26, FV, 28 - FIX y 33, FIII, L.G.I.C.O.A.

Personas que pueden hacer depósitos en cuenta de - cheques. En general toda persona que tenga capacidad jurídica y que tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, tiene derecho a hacer depósitos en -- cuenta de cheques en las instituciones que desee.

La capacidad normal para contratar según el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, corresponde a los mayores de edad no afectos por ninguna de las causas - de incapacidad que la Ley enumera. (66).

La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; la mayoría de edad comienza a los 21 años cumplidos; el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes (artículos, 22, 646, y 647, C.C. D. F.), Así como los -
(65) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.- Pág. 64.
(66) Leyes y Códigos de México.- Código Civil.

menores de 18 años cumplidos, cualquiera que sea la causa de su emancipación, tienen también la libre administración de sus bienes (art. 641).

Los menores bajo patria potestad, sólo tienen disposición sobre los bienes producto de su trabajo (art. 424, C.C.D.F.) y de no darse esta circunstancia, es al padre a quien corresponde la administración legal de los bienes que adquiere el hijo por cualquier otro título (art. 425, C.C. D.F.)

Dice Rodríguez, (67) que los mayores de edad incapaces por su estado de locura, de idiotismo, de imbecilidad, de sordomudez, si no saben leer ni escribir, o por el uso de drogas y los ebrios consuetudinarios, están sometidos a tutela, previa la declaración de su incapacidad. Según el Código de Procedimientos Civiles aplicable; incluso, los menores, que están afectos de una de las causas indicadas, deben ser sometidos a juicio de interdicción antes de llegar a la mayor edad (arts. 450, 464 del Código Civil).

En todos los casos citados, las cuentas de estos incapaces serán movidas por las disposiciones que se hagan con las firmas de los representantes legales. A los mismos les corresponde la iniciativa para abrir cuentas a nombre de los incapacitados. El abrir y el disponer sobre cuentas de cheques, considerados en sí mismos, son actos de administración.

(67) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.- Págs. 71, 76.

Personas morales.- Las entidades a las que el derecho concede en determinadas circunstancias la consideración de personas jurídicas, esto es, de sujetos de derechos y obligaciones, pueden ser titulares de cuentas de cheques. - El artículo 26, del Código Civil, Señala que "las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

Las personas morales requieren ineludiblemente la presencia de personas físicas que actúen en nombre y por cuenta de aquéllas, como lo establece el artículo 27 del Código Civil, que "las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, (68) en el artículo 103, establece que "toda persona que tenga abierta cuenta de cheques podrá autorizar a un tercero para hacer disposiciones de las sumas depositadas. Para este efecto será bastante la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución depositaria.

Secreto Profesional.- Las instituciones de crédito tienen la obligación de no revelar los datos que obtienen de sus clientes, según lo establece el artículo 105, L.G.I.C.O.A que las instituciones depositarias no podrán dar noticias de los depósitos y de más operaciones, sino al depositante deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a --

(68) Leyes y Códigos de México.- Legislación Bancaria.

quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el--- que el depositante sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de la ley, por violación del secreto que se establece, y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que se le causen.

Considero que es muy afortunada esta disposición en virtud de que protege a los cuentahabientes de que sean sorprendidos en atentados a la buena fe comercial, por los informes que en forma ilícita obtuviera algún delincuente. De ahí que las instituciones de crédito no podrán dar noticias de los depósitos, sino al depositante, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de los depósitos, también cuando lo solicite la autoridad judicial, por ser parte o acusado en el juicio.

Rodríguez, (69) dice que "los funcionarios de las instituciones de crédito, serán responsables en los términos de la Ley, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas, en caso de revelación de secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen".

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, (70) en el artículo 104, señala que - las instituciones depositarias que devuelvan un depósito a - la persona a cuyo nombre haya sido abierta la cuenta o por - su orden, quedarán liberadas de toda responsabilidad independientente de las condiciones de capacidad de dicha persona, salvo los casos de orden judicial, que signifiquen retención.

En conclusión, los bancos para salvar toda responsabilidad según la disposición sobre los depósitos en cuenta de cheques, sólo podrán hacerlo de acuerdo con la Ley, mediante el giro de cheques a cargo del depositario; quien no po -- drá negarse a pagar los cheques a menos que se haya declarado en quiebra el librador y se haya determinado la suspensión - de la cuenta por orden judicial, artículo 141 y 198, FIV; L. Q.S.P. (71), a no ser que el síndico, autorizado por el juez, se subrogue en la obligación la institución de crédito de -- mantener el depósito en cuenta de cheques.

(70) Leyes y Códigos de México.- Legislación Bancaria.

(71) Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho de Quiebras.- Editorial Herrero, S.A.- México, 1971.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, (70) en el artículo 104, señala que - las instituciones depositarias que devuelvan un depósito a - la persona a cuyo nombre haya sido abierta la cuenta o por - su orden, quedarán liberadas de toda responsabilidad independientemente de las condiciones de capacidad de dicha persona, salvo los casos de orden judicial, que signifiquen retención.

En conclusión, los bancos para salvar toda responsabilidad según la disposición sobre los depósitos en cuenta de cheques, sólo podrán hacerlo de acuerdo con la Ley, mediante el giro de cheques a cargo del depositario; quien no podrá negarse a pagar los cheques a menos que se haya declarado en quiebra el librador y se haya determinado la suspensión - de la cuenta por orden judicial, artículo 141 y 198, FIV; L. Q.S.P. (71), a no ser que el síndico, autorizado por el juez, se subrogue en la obligación la institución de crédito de -- mantener el depósito en cuenta de cheques.

(70) Leyes y Códigos de México.- Legislación Bancaria.

(71) Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho de Quiebras.- Editorial Herrero,S.A.- México, 1971.

C A P I T U L O I I I .

DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS.

- 1.- DATOS HISTORICOS.
- 2.- DEFINICION DEL TERMINO AHORRO.
- 3.- MECANICA DE LA CUENTA DE AHORROS.
- 4.- REQUISITOS DE LA CUENTA DE AHORROS.
- 5.- FORMAS DE AHORRO.
- 6.- REGULACION LEGAL.

1.- DATOS HISTORICOS.

El hombre desde su etapa primitiva ha librado una lucha constante por alcanzar una seguridad económica, que le permita proveerse de los elementos necesarios para satisfacer sus necesidades futuras y siendo éstas cada vez más in-gentes y no estando en proporción con sus recursos, ha provo-cado en él un manifiesto interés por lograr su acrecentamien-to mediante el ahorro, poniendo en práctica los métodos y sis-temas surgidos con el avance de la organización social de -- nuestro tiempo.

En los albores de la civilización, el ahorro apare-ce en todos los pueblos a través del tiempo y del espacio, - como una manifestación de acumulación de energía, en el que el hombre imbuido de ése deseo instintivo de conservación -- guarda para el futuro parte de sus reservas acumuladas por - el esfuerzo cotidiano que ha realizado, para él y su fami -- lia.

Entre los aztecas, existía un ahorro de tipo colec-tivo, cuya finalidad era preservar al Estado de males futu - ros y consistía en proveerle de armas suficientes para de -- fenderse de sus enemigos. Su riqueza principal, lo consti - tuía el oro, el cobre, la plata, la cerámica ricamente la -- brada que acumulaba y guardaba en sus palacios.

En la actualidad, las diversas operaciones cono - cidas con el nombre genérico de depósitos de ahorro, tienen una nota común; se trata de auténticos depósitos de ahorro - en el preciso sentido técnico de la palabra, son dineros que se acumulan, no con vistas a una posible disposición inmedia

ta sino como una forma de capitalización privada no sometida a más planes que la voluntad y las posibilidades del ahorrador.

El ahorro se realiza, para fines de uso o de consumo como es el adquirir una vivienda, unos muebles o un vehículo, puede ser también, para atender algún acontecimiento que se prevé a largo plazo, como la preparación de un ajuar, la constitución de una dote o con fines de inversión, mediante la adquisición de valores. (72).

Existe actualmente, una viva competencia entre los bancos de los Estados Unidos de Norteamérica que se disputan los ahorros, que ha traído como consecuencia, ante todo, el aumento en las tasas de intereses.

Un aviso publicitario de "NEW YORK FOR SAVINGS". - Difundido por toda la Unión Norteamericana, ofrece el 4.40% por depósitos a un año de plazo, siendo la cantidad depositada de un mínimo de mil dólares y de un máximo de quince -- mil dólares. Por depósitos inferiores a un año, se ofrece el 4 %.

El "CHASE MANHATTAN BANK" Ofrece el 3.50 % durante el primer año y el 4.50 % por depósitos a más largo tiempo.- La Banca de California ofrece tasas de interés del 4.85 %.

En general las instituciones de Crédito norteamericanas estimulan a los clientes a contraer préstamos sin tocar los propios depósitos: para los depositantes, los intereses revolucionarios de la Banca para tales créditos, son par

ticularmente bajos, descendiendo hasta el 2.88 %.

Las Cajas de Ahorro, generalmente, acompañan a su propaganda el ofrecimiento de premios. Por ejemplo, el "Greenwich Savings Bank" de Nueva York, regala vajillas, vasos, etc.; a quien abra una cuenta. Este tipo de publicidad como se ve, está dirigido sobre todo a las amas de casa, administradoras de la mayor parte de los presupuestos familiares norteamericanos.

Se está tratando también de combatir el complejo de inferioridad del pequeño ahorrador, estimulándolo a depositar hasta sumas muy modestas. Uno de los anuncios del "Bowery Savings Bank" de Nueva York, dice así "Deposite dos dólares por semana". Precisamente este Banco del Bowery está obteniendo un éxito particular, con otra forma de ahorro: las familias en donde nace un niño, reciben una invitación de hacer luego un pequeño depósito a nombre del recién nacido, para constituir el fondo que servirá para pagarle los estudios hasta la Universidad. Sobre estos depósitos, la Caja paga un interés del 3.50 %.

El Consejero Nacional Olivier Reverdin, director del Journal de Genève en Suiza, ha afirmado recientemente: "En Ginebra, en otro tiempo baluarte del ahorro, todos gastan con prodigalidad, y la administración cantonal es la primera en dar el mal ejemplo". Esta declaración se debió a una reciente polémica sobre la marcha del ahorro en la Confederación Helvética. Sin embargo, los bancos afirman que el número de libretas de ahorro de los ciudadanos Suizos no ha experimentado ninguna disminución: sobre una población total

de cinco millones setecientos mil habitantes, hay siete millones cuatrocientos mil libretas de depósito y ahorro, porque existen muchos suizos que poseen más de una libreta.

Los "Cinco Grandes" bancos de Suiza son: La "Unión de la Banca Suiza" , la "Société de Banque Suisse" (SBS), el "Crédito Suizo" "La Banca Popular Suiza" y la "Banca Leu & C" El día 15 de junio de 1964 el presidente de la "Unión de la Banca Suiza", doctor Schaefer, en una conferencia pública en Ginebra, anunció el aumento de la tasa de intereses sobre el ahorro. (73).

En Alemania, la ley bancaria de 5 de diciembre de 1934 (Reichsgesetzblatt, 1934, I. pág. 1203 y sgts.), considera los depósitos de ahorro como una categoría peculiar, contablemente separada de las otras y regida por normas peculiares en materia de cobertura e inversión. El §22 de dicho ordenamiento considera que los depósitos de ahorro se caracterizan porque no están destinados a fines de pago, sino de inversión, lo que se advierte por la emisión de las libretas de ahorro, indispensables para efectuar disposiciones sobre la cuenta, que no pueden hacerse mediante cheques.

Frente a este criterio, que quiere ser de fondo, hayamos otros de carácter formal o subjetivo. Así, por ejemplo en Turquía, son Mercantiles los depósitos del Estado y antes públicos, de las sociedades y firmas comerciales, mientras que los demás son considerados como depósitos de ahorro. En Suiza (Loi fédérale sur les banques et les caisses d' épargne, 8.11.1934, publicada en la Feuille Federal, - -

(73) Bauche Garcíadiégo Mario.-Operaciones Bancarias. Págs. 159 y 160.

1934, III, pág. 633), es depósito de ahorro el que se hace con este nombre, que sólo puede practicarse en ciertos bancos.

Bracco (I deposite a risparmio, Padua 1939, pág. 44), entiende que "el depósito de ahorro es una forma del depósito fiduciario que está encaminado a recoger moneda ahorro, y que toma ésta, en consecuencia, sus características para la consecución de tal fin. Su concepto de la moneda ahorro se basa en que ésta representa bienes no destinados al consumo inmediato, ni a la producción: La moneda llega a ser ahorro, cuando se le substraer al uso a que está destinada, a sus funciones de valor intermedio en los cambios, y siguiendo un bien ahorro, mientras permanezca en la inercia"(74)

(74) Bracco, autor citado por: Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.- Pág. 285.

2.- DEFINICION DEL TERMINO AHORRO.

Moreno Castañeda, dice, todo ahorro implica una renunciación. Es el sacrificio de una satisfacción que de inmediato puede ser obtenida, a cambio de otra cuyo goce se des-
plaza para el futuro. Con el excedente de hoy, cubrir el va-
cío de mañana y lograr así el prudente equilibrio entre los-
días próvidos del presente y los menguados de la ancianidad.
(75)

En cambio Hernández, nos dice, "Precisa no sentar-
como inconvencional la idea de que el ahorro es sacrificio, que
tendrá por premio el interés o rédito, por que tal idea se -
ductoramente simple, no expresa la realidad. El ahorro exis-
tiría aunque se prescindiese del concepto de interés o rédito.
Los hombres, dotados del sentido de lo futuro, lejos de-
exigir el premio de ese interés por ahorrar consentirían en-
pagarlo para obtener la seguridad plena de la conservación -
de sus ahorros improductivos. La formación del ahorro, depen
de más de la mentalidad del grupo social, y del modo que és-
te tenga de vivir, que de la cuantía de la tasa de interés"
(76).

Por otra parte nos encontramos con que el depósito
en cuenta de ahorros es un depósito bancario irregular de -
dinero con interés en el que el depositante puede hacer abo-
nos sucesivos y disponer del saldo mediante recibos, parte a

(75) Moreno Castañeda, autor citado por: Bauche Garciadiego-
Mario.- Operaciones Bancarias.- Pág. 155.

(76) Hernández Octavio A., autor citado por: Bauche Garcia -
diego Mario.- Operaciones Bancarias.- Pág. 155.

la vista y parte con preavisos (art. 18, LGICOA.). Las notas diferenciales entre éste depósito y los demás de ahorro son: primero, se trata de un depósito en cuenta; es decir en el que hay o puede haber sucesivos abonos y sucesivos cargos - que se traducen en partidas de debe y haber; segundo, es un depósito en parte a la vista y en parte con preaviso, pero - no es a plazo fijo ni exclusivamente a la vista.(77).

El Maestro Cervantes Ahumada, con base en la Ley - General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi -- liares, art. 18 dice que: "El depósito de ahorro, es el depó -- sito bancario de dinero con interés, hasta \$ 100,000.00 y de los cuales se puede disponer parcialmente a la vista, en -- cualquiera de las formas o conbinaciones que tengan a bien - pactar estas instituciones con su clientela, siempre que la - cantidad retirable a la vista de una sola vez, no exceda de - la suma de \$1,000.00 o del 30 % del saldo, y de que hayan - transcurrido, por lo menos, quince días del último retiro - a la vista cuando éste haya sido superior a \$1,000.00, y por lo menos siete días cuando el retiro no haya excedido de -- esa suma" (78).

(77) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.-Pág.287.

(78) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédi -- to. Págs. 233 y 234.

En mi opinión considero, que el ahorro siempre será un sacrificio de parte del ahorrador que tendrá que hacerlos con vista a satisfacer una necesidad futura para compensar los desajustes económicos que tenga, ya sea por los gastos de administración del hogar o por negocios en ocasiones imprevistas, desde luego es necesario que exista un interés o premio porque en esta forma el dinero ahorrado lleva una finalidad económica mínima de lucro.

3.- MECANICA DE LA CUENTA DE AHORROS.

Sólo mediante el ahorro pueden formarse nuevos capitales y acrecentarse los existentes. La institución del ahorro observa la siguiente mecánica^u

Los abonos a la cuenta se anotan en las libretas de ahorro que deben contener el reglamento de las condiciones generales de contratación a que se refiere el artículo 23 de la Ley de la materia y los datos de identificación de la cuenta. Estas libretas les son proporcionadas gratuitamente por los bancos a los depositantes. Jurídicamente, es un simple documento probatorio y como no es Título de Crédito, no puede ser endosado, sin embargo, llevan aparejada ejecución en contra del banco depositario.

De los depósitos en cuenta de ahorro se podrán disponer parcialmente a la vista, siempre que la cantidad retirable en una sola vez no exceda del 30 % del saldo o de la suma de \$ 1,000.00, cuando dicho 30 % sea inferior a ésta cantidad. Además, se exige que hayan transcurrido por lo menos quince días del último retiro a la vista, cuando ésta haya sido superior a \$ 1,000.00, y por lo menos siete días cuando el retiro no haya excedido de esa suma.

Para disponer de las cantidades depositadas, ya sea parcialmente a la vista o con preaviso, el depositante debe de llenar unos "recibos" nominativos no negociables, a diferencia de la cuenta de cheques en la que los retiros se hacen mediante cheques.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Instituciones de Crédito, los depósitos de ahorro a que se refiere la fracción segunda del artículo segundo, estarán autorizadas en los términos de ésta Ley para recibir depósitos de ahorro, entendiéndose por tales los depósitos bancarios de dinero con interés hasta de \$100,000.00, cuyos intereses serán capitalizados con una periodicidad de seis meses. Cuando las cuentas lleguen al límite de: - - -- \$ 100,000.00, se continuarán capitalizando los intereses, pero no se admitirán abonos distintos de los que provengan de los mismos intereses. (79).

Moreno Castañeda, indica que en la tutela que el Estado ejerce, el ahorrador encuentra protección aún contra sus propias vicisitudes. Formando el ahorro para el amparo de la familia la ley lo pone a cubierto de las eventualidades - que normalmente dan lugar a la pérdida del patrimonio.

Esta protección se instituye en la ley, declarando lo el artículo 118 que el fondo del ahorro será considerado, para los efectos legales, como patrimonio de familia.

El precepto citado indica que las cuentas de ahorro al ser consideradas como patrimonio de familia hasta la suma de \$50.000.00 por titular, no son susceptibles de embargo.

Las únicas excepciones son dos: cuando se trata -- de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos, en cuyo caso no hace la ley más que asegurar el destino de pro-

(79) Leyes y Códigos de México.- Legislación Bancaria.

tección familiar que garantiza el ahorro y cuando se trata -- de solventar los créditos abiertos por la institución deposi-
taria, caso en el cual éstas podrán retener el saldo de la -
cuenta hasta que sean pagados los créditos insolutos.

Por disposición de la Comisión Nacional Bancaria, - en sus circulares 340, del 20 de mayo de 1950, y 464, del 16 de marzo de 1956, el tipo máximo de interés sobre depósitos-
de ahorro en moneda nacional, es de 4.5 % anual; y sobre de-
pósitos de ahorro en moneda extranjera, de 3 % anual. (80).

Para mejor comprender la mecánica del ahorro, te--
nemos que analizar los siguientes aspectos:

A) CONSTITUCION DEL DEPOSITO Y APERTURA DE LA CUENTA.

El depósito queda constituido, por la entrega de la
partida inicial, la operación se realiza mediante la entrega
del dinero en el banco y se documenta con la firma de una --
tarjeta de apertura, a veces, de la disposición testamentaria
y por la entrega por parte del banco al cliente de la libreta
de ahorros.

La tarjeta de apertura lleva el nombre y los ape --
llidos paterno y materno del cliente, el número de la cuenta,
la edad, el estado y domicilio del depositante, la declara --
ción de estar conforme con el reglamento del departamento de
ahorros y la obligación de aceptarlo o quedar comprometidos a
su observancia. La fecha, la cantidad con que se abre la cuen-
ta y la firma del cliente depositante, son los demás datos --

)80) Moreno Castañeda, autor citado por: Bauche Garciadiego -
Mario.- Operaciones Bancarias.- Págs. 155, 156-.

MONEDA NACIONAL

INDIVIDUAL	MANCOMUNADA	INDISTINTA
------------	-------------	------------

CUENTA NO.
177155-8

NOMBRE

ZONA 14

DOMICILIO

FIRMA DEL(DEL) TITULAR(ES) PARA RETIRO DE FONDOS

(ANULENSE LOS REGLONES NO UTILIZADOS)

EN CASO DE MUERTE DESIGNAR(LOS) BENEFICIARIO(S)

[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]

Banco Internacional, S. A.
INSTITUCION DE DEPOSITO AHORRO Y FIDEICOMISO

EXTRACTO DEL REGLAMENTO PARA CUENTAS DE AHORRO EN MONEDA NACIONAL

- 1.- El Banco abrirá cuentas de depósito de ahorro para persona que lo solicite, limitándose a las disposiciones del Reglamento respectivo.
- 2.- El Banco recibirá en depósito de ahorro cualquier cantidad siempre que sumada a los depósitos anteriores, no exceda de cien mil pesos.
- 3.- Los depósitos en cuenta de ahorro se comprobaban mediante las anotaciones hechas por el Banco en la libreta, siempre que se entregará al depositante oportunamente.
- 4.- Las libretas de cuenta de ahorro se dan al depositante, a las solicitudes. Si el depositante quiere hacer en ella del saldo deberá el librito entregando al Banco la libreta y una copia del contrato de crédito o el recibo firmado por él, por el saldo de su cuenta.
- 5.- Podrán hacerme pagos a personas distintas del cuentahabiente, siempre y cuando aquellas exhiban la libreta y el recibo firmado por el crédito cuentahabiente y se identifiquen a satisfacción del Banco. Los pagos hechos en esta forma serán considerados como válidos y liberarán a la institución de toda responsabilidad, salvo en el caso que el instituyente haya notificado oportunamente por escrito al Banco, que su libreta fue extravada o que irrobablemente llegó a manos de un tercero.
- 6.- Sólo se anotarán de inmediato las entregas hechas en efectivo. Las remesas en títulos serán aceptadas salvo buen criterio y se anotarán en la libreta cuando el Banco haya recibido la suma amparada por el título. La fecha en que el Banco recibe las mencionadas sumas, será la que se tome en cuenta para el cómputo de intereses.
- 7.- En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, el saldo de la misma se entregará a su(s) beneficiario(s). A falta de

- designación de beneficiario(s), el saldo se entregará a sus herederos, mediante comprobación de lo dicho o falta de exhibición del Banco. Todo cambio de beneficiario(s) deberá comunicarse al Banco por escrito, por escrito certificado con acuse de recibo, para que la institución haga las anotaciones respectivas. El cambio hecho en forma distinta se tendrá por no puesto.
- 8.- Los cuentahabientes podrán retirar fondos de las cuentas en los siguientes términos:
 - a).- Hasta el 50% del saldo o más, hasta \$1,000.00 a la vez.
 - b).- Del 50% al 90% del saldo o hasta \$10,000.00, con quince días de aviso anticipado.
 - c).- Del 50% del saldo a más de \$10,000.01 hasta el total de la cuenta, con 30 días de aviso anticipado.
 Los retiros a la vista sólo pueden hacerse después de transcurridos por lo menos 15 días del anterior, si éste fue superior a \$1,000.00 y 7 días cuando el retiro no haya excedido de esa suma. No se retirarán efectos los años de retiro cuando éste corriera el plazo de un año anterior o cuando no se haya satisfecho los plazos que se están en el párrafo anterior.
- 9.- Las cantidades depositadas en cuenta de ahorros devorarán en favor del depositante, intereses a razón del 4.5% anual, capitalizables una vez al año, en los meses de julio y diciembre. No se abonarán intereses a cuentas cuyos saldos sean menores de \$5.00 ni sobre fracciones de un peso. Se considerará para efecto de retiro y pago de intereses, el saldo menor de los depósitos mantenidos durante todo el mes inmediato anterior a aquel en que se efectuó el cómputo respectivo.

ABONAMOS 4.5% DE INTERES ANUAL CAPITALIZABLE POR SEMESTRE

que figuran en este documento (Base 3a. Reglas Generales). - Los depositantes deben comunicar al banco sus cambios de domicilio, si no lo hicieren se tendrán como bien hechos los avisos que el banco dé en el domicilio registrado.

La libreta de ahorros contendrá el reglamento, los datos de identificación de la cuenta (cliente, banco, número de la cuenta, nueva declaración de que queda sujeto a las disposiciones del reglamento respectivo, indicación de si es menor, emancipado, mayor de edad o incapaz), y sus hojas rayadas están divididas en columnas para anotar en una, los abonos, en otra, los retiros, en una tercera los abonos de interés, en la cuarta, los saldos resultantes y en la quinta, la firma del funcionario que hace la anotación. También ha de figurar el nombre del beneficiario de cuenta, en caso de fallecimiento del titular (Base 16a. Reglas Generales) y extractos del reglamento y de las disposiciones legales aplicables. (81).

La libreta de ahorro, será, en su caso, título ejecutivo contra el banco, pero su ejecutividad no le da a las libretas el carácter de títulos de crédito, por las razones siguientes: no incorpora los derechos del depósito de ahorros, puesto que el depositante puede cobrar sin necesidad de exhibir la libreta, por lo menos, en los casos de extravío; no es un documento literal, porque las anotaciones en la misma pueden ser impugnadas al tenor de las constancias que abren en el banco, tanto en su contabilidad como en las-

notas de depósito que suscribe el titular o la persona que efectúa el depósito; no legitima, puesto que no se trata de un documento que pueda transmitirse por endoso o por tradición, y, finalmente, el art. 116, LGICOA. Al permitir que, en caso de extravío, se expida un duplicado de la libreta simplemente con la condición de que se dé noticia al banco de la pérdida sufrida, demuestra, que para el legislador, tal documento no es título de crédito.

B) IDENTIFICACION DEL DEPOSITANTE.

En el momento de practicarse el depósito inicial, el banco está obligado a establecer la identidad del depositante por las mismas consideraciones, y en la misma forma que indicamos al referirnos al depósito en cuenta de cheques. La firma de identidad estampada en la tarjeta, sirve de cotejo con las firmas que se vayan poniendo en los diversos recibos de disposición. Si el depositante no supiere firmar deberá imprimir su huella digital en el registro del banco.

El artículo 114, de la Ley de Instituciones de Crédito preceptúa que: "Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En este caso, las disposiciones de fondo sólo podrán ser hechas por los representantes del beneficiario".

La Base la. de las Reglas Generales dispone que las cuentas de depósitos de ahorro se abrirán, en este caso a voluntad de los representantes legales de los incapaces.

Finalmente, es de aplicación el artículo 104 de la LGICOA, de acuerdo con cuyo texto: los bancos quedan releva-

SOLO SERAN VALIDAS LAS ANOTACIONES HECHAS EN ESTA LIBRETA POR NUESTRA MAQUINA PROTECTORA, O BIEN SI LAS MISMAS ESTAN SUSCRITAS POR LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS AL EFECTO.

1

MONEDA NACIONAL

FECHA	NUM. OPERACION	CAJERO	REFERENCIA	RETIROS Y DEPOSITOS	SALDO
1	El depositado, con edad entre 10 y 50 años, esta matriculado en su Cuenta de Ahorro, para el ahorro de su patrimonio, en un monto no menor de \$100.000.000. Este ahorro incluye el pago de los impuestos de renta que correspondan a la cuenta y el pago de los impuestos de renta que correspondan a los depósitos.				
2	El banco garantiza el pago de los depósitos de dinero a mediano y largo plazo, en el caso de que el banco sea liquidado o que el país sea declarado en estado de guerra, o que el país sea declarado en estado de guerra, o que el país sea declarado en estado de guerra.				
3	El banco garantiza el pago de los depósitos de dinero a mediano y largo plazo, en el caso de que el banco sea liquidado o que el país sea declarado en estado de guerra, o que el país sea declarado en estado de guerra, o que el país sea declarado en estado de guerra.				
4	Compañía de Seguros de Vida y Retiro, que le póliza respectiva para el pago de un monto de dinero y renovable cada año.				
5					
6	22 III 73	1527	USA 24	-00,000.00	0011024
7					
8	22 III 73	1528	USA 24	-00,400.00	00150244
9					
10	22 III 73	1527	USA 24	00,000.00	00150244
11					
12	-9 I 74	6494	USA 24	00,065.34	00166834
13	-9 I 74	6495	USA 24	00,050.00	00171834
14	22 III 74	7253	USA 24	00,039.45	00175679
15	22 III 74	7254	USA 24	00,050.00	00180679
16					
17					

Banco Internacional, S.A.

LIBRETA DE MONEDA NACIONAL

LIBRETA No. 103388

dos de responsabilidad, si pagan el depósito al depositante, o a su orden, con independencia de las condiciones de capacidad del mismo.

Esto no quiere decir que el banco esté autorizado a restituir un depósito de ahorro a una persona a conciencia de que es menor o incapaz, sino que la institución de crédito no tiene por qué entrar en averiguaciones para determinar si la edad y de más circunstancias declaradas, en el momento de constitución de depósito, son auténticas o son falsas. El artículo 104 equivale a afirmar que el banco paga válidamente y sin responsabilidad para él, por la declaración del depositante, en cuanto a edad, estado civil, etc.

Como en la cuenta de cheques, sólo caben dos movimientos en el depósito de cuenta de ahorros: abonos y cargos.

Abonos de dinero, en cheques y de intereses. Forma y condiciones: Cómputo de intereses y reglas relativas. Los abonos se harán normalmente en dinero. Así lo previene el artículo 18 de la Ley de Instituciones de Crédito, que habla de depósitos bancarios de dinero con interés, y el artículo 269 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que es de aplicación analógica, según el cual se tiene "derecho a hacer libremente remesas en efectivo".

El tercer tipo de abono normal, en esta cuenta, está representado por los intereses. (82).

(82) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.- Págs.289
290.

4.- REQUISITOS DE LA CUENTA DE AHORROS.

La cuenta de ahorros contiene los mismos requisitos que la cuenta de cheques con alguna que otra variante, a saber:

- a) La denominación del banco;
- b) La indicación de tratarse del departamento de ahorro;
- c) El número de la cuenta de ahorro;
- d) El ruego que se abone a la cuenta de ahorros del cliente;
- e) La suma que se abona;
- f) La fecha y la firma del depositante. (83).

Esta nota queda en poder del banco, que anota su importe en la libreta de ahorros que al efecto deberá ser presentada por el cliente (Base. 9a., Reglas Generales).

Los abonos de cheques se hacen de la misma manera; pero la entrega material del cheque debe ir acompañada del endoso del mismo, cuando se trata de un cheque nominativo.

Las Bases 11a. y 12a. de las Reglas Generales regulan la emisión de fondos por correo. La correspondencia ha de dirigirse al gerente de la oficina en que se tenga la cuenta; se han de enviar la libreta y la nota de entrega, además de las instrucciones que el depositante ordene, sin que el banco responda ni aún en los casos de dolo o culpa de sus agentes y corresponsales, según las condiciones generales de contratación, admitidas por los artículos 102, y 23 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Banco Internacional, S. A.

DEPOSITO Para acreditarse en la Cuenta de Ahorros No.

De: _____

Domicilio: _____

Efectivo		
Documentos List. Reverso		
Importe del Depósito		
Saldo Anterior		
Saldo Nuevo		

Doy mi completa conformidad a las cantidades que aparecen en el presente.

DEPTO. DE AHORROS

FIRMA DEL CUENTAHABIENTE
VEASE EL REVERSO

FECHA	Operación Número	Caja ro	Concep to	Importe Depósito	SALDO NUEVO
-------	---------------------	------------	--------------	---------------------	-------------

(Para ser utilizado por el Banco)

BIF-4-AH

Banco Internacional, S. A.

RETIRO de la cuenta de ahorros número

De: _____
(Nombre del Cuentahabiente)

Domicilio Actual: _____

AUTORIZADO POR

Doy mi completa conformidad a las cantidades que aparecen en la presente

SALDO ANTERIOR		
RETIRO		
SALDO NUEVO		

DEPTO. DE AHORROS

FIRMA DEL CUENTAHABIENTE

FECHA	OPERACION NUMERO	Caja ro	CON CEPTO	IMPORTE DEL RETIRO	SALDO NUEVO
-------	---------------------	------------	--------------	-----------------------	-------------

(Para ser utilizado por el Banco)

BIF-7 -AH

El abono de los intereses debe practicarse en todo caso, por ser éste un depósito que, por definición, debe devengarlos (artículos 18, 22 y 23 de la LGICOA).

El tipo general de interés, que hoy se abona en la República, es el 4.5 anual.

El cómputo de intereses puede hacerse con muy diversos procedimientos. El siguiente puede decirse que constituye el tipo generalmente seguido en toda la República: Para el cálculo de los intereses se toma como base el saldo que arroje la cuenta al día primero de cada mes. De este saldo, se deducen los cargos que haya habido que efectuar en la misma durante el transcurso de dicho mes y el líquido resultante es la cantidad que devenga intereses durante el mismo.

Los abonos efectuados durante el mes no se computan, sino hasta primeros del mes siguiente; esto es, cuando hayan pasado a formar parte del saldo mensual respectivo.

Para simplificar los cálculos de por sí sumamente engorrosos, no devengan intereses las cuentas menores de cinco pesos, ni las fracciones en centavos.

Estas mismas normas figuran en la Base 16a., de las Reglas Generales; pero en la reforma de 26 de junio de 1942, se estipuló que cada banco quedaría en libertad de establecer el sistema de cómputo que prefiera.

De acuerdo con el artículo 18 de la LGICOA., los intereses serán capitalizables con una periodicidad de seis meses.

Cuando las cuentas lleguen al límite de \$100,000.00, se continuarán capitalizando los intereses. En caso de la clau-
sura de la cuenta, el pago de los intereses se hará hasta la-
fecha en que se retire el saldo. Cuando el saldo total de la-
cuenta alcance la suma de \$100,000.00, se continuará el abono
de intereses, pero se suspenderá la capitalización (Base 17a.
de las Reglas Generales).

Los cheques abonados en cuenta, empiezan a producir
intereses como si fuesen abonos en efectivo, con independencia
del momento en que el banco los cobre, salvo naturalmente el-
caso de que por no ser cubiertos deba procederse a descargar-
el abono y los intereses que hubieren producido.

A.- CARGOS EN LA CUENTA. CLASES Y FORMAS.

Los cargos en la cuenta solo se efectuarán en vir-
tud de las retiradas de dinero que haga el depositante. No -
hay, en este caso, giro de cheques, sino simplemente subs --
cripción de recibos que proporciona el mismo banco en los --
que consta los datos sobre el banco y sobre la cuenta de que
se trate, la cantidad en número y en letra y la declaración-
de haber recibido dicho importe el departamento de ahorros,-
con cargo a la cuenta de ahorros de referencia. Dichos reci-
bos van calzados con la firma del depositante y la del fun -
cionario que controla la operación.

Estos retiros de dinero no pueden hacerse con toda
la libertad. El artículo 18 de la LGICOA, dispone que de los
depósitos en cuenta de ahorro se podrá disponer parcialmente

a la vista, en cualquiera de las formas o combinaciones que tengan a bien pactar las instituciones de ahorro con su clientela, siempre que la cantidad retirable a la vista en una sola vez no exceda del 30 % del saldo o de la suma de: - - \$ 1000.00, cuando dicho 30 % sea inferior a esta cantidad y que hayan transcurrido por lo menos 15 días del último retiro a la vista, cuando éste haya sido superior a \$1,000.00 y por lo menos 7 días cuando el retiro no haya excedido de esa suma.

Por su parte, la base 14a. de las bases generales a que nos referimos dispone que los depósitos podrán ser retirados en los siguientes términos: primero hasta el 30 % del saldo a la vista. Cuando dicho 30 % sea inferior a \$1000.00- podrá retirarse a la vista hasta esta cantidad; segundo del 30 % al 50 % del saldo con 15 días de aviso anticipado ; Cuando dicho 50 % sea inferior a \$10,000.00, podrá retirarse has ta dicha cantidad, con el mismo aviso anticipado; tercero - del 50 % del saldo o de \$10.000.01, respectivamente, hasta - el total de la cuenta, con 30 días de aviso anticipado.

Para dar estos preavisos los bancos proporcionan - esqueletos debidamente redactados, en los que consta los -- datos habituales de identificación y la declaración de que - de acuerdo con la cláusula correspondiente del reglamento -- de ahorros del banco se suplica tomen nota de que se desea retirar de la cuenta de ahorros en moneda nacional registrada bajo el número X, la cantidad que se expresa, de la cual se dispondrá al transcurrir los días correspondientes al -- preaviso legal contados a partir de la recepción del aviso.

Sobre estos puntos, la base 14a. de las reglas mencionadas dispone que las cantidades y los porcentajes -- que se citan en las mismas deben interpretarse como los máximos que los bancos pueden pactar con sus clientes; los preavisos y los plazos intermedios son los mínimos que pueden convenirse.

Los bancos para evitar el abuso de estas notificaciones que, dadas por anticipado, equivaldría a tener toda la cuenta a la vista, insertan en sus reglamentos la cláusula elevada a requisito legal, según la base 14a. párrafo 7o. de las reglas citadas, - de que el aviso quedará sin efecto-- sino se hiciese uso de la disposición a que se refiere al--- vencer el plazo o dentro de los tres días siguientes. Las - reglas generales completan éste punto al disponer que (base- 14a.) no podrán darse y en su caso no surtirán efectos los - avisos indicados en las fracciones segunda y tercera, sino - después de haber transcurrido siete o quince días del último retiro. Si este fue a la vista respectivamente hasta de - - \$ 1000.00 o del 30% del saldo., ni mientras esté corriendo el plazo de un aviso anterior.

Además del recibo debe presentarse la libreta para que en ella se anote el cargo correspondiente, sin que sea in dispensable la presencia personal del titular de la cuenta, - va que muchos reglamentos (base 11a. y 12a. reglas generales) preven que la remisión del recibo y la libreta por correo, se rá suficiente para que el banco sitúe los fondos en la forma y en el lugar que se le indique, y para que devuelva la libreta debidamente anotada, a su titular al lugar que se haya in dicado.

B.- CONDICIONES DE CIERRE Y LIQUIDACION

El cierre de la cuenta de depósito precede en los siguientes casos:

Primero por denuncia del banco basado en motivos-- generales o particulares. El saldo resultante queda a disposición del cliente, y devengará intereses que no serán capitalizados.

A este respecto, conviene citar el contenido de la base 4a. de las reglas generales, a cuyo tenor "el banco puede limitar la suma que pretenda depositarse o cancelar la--- cuenta, en el caso de que el depositante no se sujete a las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones de Crédito de este reglamento".

En caso de reducción o de la clausura de la cuenta, el banco deberá dar aviso al depositante, por correo certificado con acuse de recibo, dejando de causar intereses la suma reducida o cancelada desde el 5o. día a contar del depósito del aviso.

Segundo por el retiro total de los fondos, puesto que el contrato carecería de objeto, cuando la cantidad depositada es inferior \$5.00, ya no devenga intereses.

Tercero la muerte del titular, en cuanto a esto, - debe aclararse que los depósitos y los bonos de ahorro in -- transferibles hasta la cantidad de \$ 15,000.00 por titular, - estarán exentos de toda clase de impuestos y de pensiones - de herencia, tanto de la federación como de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios (artículo 1o 117 LGICOA).

En el caso de muerte del depositante en cuenta de ahorros o del beneficiario de uno o más bonos de ahorro intransferibles en cuanto no excedan de \$5000.00, el saldo de la cuenta respectiva o el valor de los bonos a su vencimiento, podrán entregarse a las personas señaladas en la libreta o en el bono, o en su defecto, a los herederos, mediante la comprobación de sus derechos hereditarios, mediante fianza a satisfacción de la institución depositaria sin necesidad de permiso de las autoridades fiscales.

Esta transmisión se hace, de acuerdo con el contenido de la disposición testamentaria que suscribe el titular al abrir la cuenta, o en cualquier momento posterior. Estas disposiciones testamentarias llevan la indicación del titular de la cuenta y el número de ésta y se hacen en forma de carta dirigida al banco depositario y expresa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la LGICOA, se dispone que al acaecer la muerte del titular, el saldo de su cuenta se entregue a la persona que se indica o, en su defecto a los herederos del titular, mediante comprobación de los derechos o mediante fianza a satisfacción del banco. El banco toma razón de esta declaración, la que se anota en el duplicado con la firma del funcionario del banco.

El banco hace anotar en la libreta el nombre del beneficiario de la disposición testamentaria, quedando siempre en libertad el titular de la cuenta para hacer un cambio previa comunicación al banco (así lo dispone, las bases 6a.-fracción 11a. y 13a. de las reglas generales).

Cuarto, embargo. El artículo 118 de la LGICOA;---- prescribe que: "las cantidades que tengan por lo menos un--- año de depósito en cuenta de ahorro. Serán consideradas para los efectos legales, como patrimonio de familia, hasta la su ma de \$50,000.00 y, en consecuencia, no serán susceptibles-- de embargo, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos o de solventar los créditos abiertos por la institución depositaria".

La Prueba. El artículo 115, de la LGICOA, establece que "el depósito en cuenta de ahorro se comprobará... con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los dep^ositantes.

Las libretas... contendrán los datos que señale el reglamento y serán títulos ejecutivos en contra de las instituciones depositarias, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno".

La Comisión Nacional Bancaria en su reunión del 8- de abril de 1942 resolvió que, en efecto, la prueba de los a bonos resulta de la doble anotación en el recibo y en la libreta; pero que, en caso de olvido de la libreta o de extravío de la misma, la institución depositaria puede dar recipos provisionales, en tanto los abonos se anoten en la libre ta. Las mismas disposiciones hayamos en las bases 5a. y 9a.- de las reglas generales.

a) REPOSICION DE LA LIBRETA. El artículo 116, de-- la LGICOA., dispone que, "en caso de destrucción extravío o robo de una libreta, el depositante dará aviso a la institución depositaria y ésta le expedirá un duplicado, en el que,

como primera partida, se anotará el saldo de la cuenta al ⁻⁹⁷⁻ vencimiento del semestre anterior y las disposiciones que el depositante hubiere hecho con posterioridad". Idéntica en la redacción de la base 7a. de las reglas, salvo la aclaración de que el aviso de referencia podrá darse por correo certificado o personalmente en las oficinas del banco.

b) CESION DEL DEPOSITO DE AHORRO EN CUENTA.- No cabe endoso de la libreta, ni de la cuenta, la cesión puede efectuarse como la de cualquiera otro crédito mercantil, mediante las oportunas notificaciones. Al efecto, la base 8a. de las reglas generales, dispone que "las libretas de ahorro no son al portador ni endosables. Si el depositante quisiera hacer cesión del saldo de su cuenta, deberá efectuarla entregando al banco además de la libreta anterior, una copia del contrato de cesión, o el recibo firmado por el saldo de su cuenta!"

De lo dicho, se deduce que la cesión del Crédito -- que resulta del depósito de ahorro, se hace de acuerdo con las normas generales del Derecho Civil, que en este caso -- (aplicación supletoria), ha de ser el Código Civil del D.F. -- artículos 2029, 2050.

Una forma especial de cesión es la que resulta de la constitución en prenda de dicho crédito. El artículo -- 2865, Código Civil, D.F., requiere que en el caso de que se dé en prenda un crédito o acciones que no sean al portador -- o negociables por endoso, para que la prenda quede legalmente constituida debe de ser notificado el deudor del mismo.

Considerada como prenda mercantil, deben invocarse lo dispuesto en el artículo 334 fracción 3a. Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. (84).

(84) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.- Págs.- 291, 292, 293, 294 , 295, 296.

5.- LA LEY SEÑALA DIVERSAS FORMAS DE AHORRO.

CLASES DE DEPOSITO DE AHORRO.

Los depósitos de ahorro ofrecen, en derecho mexicano tres modalidades: Depósito de ahorro a plazo fijo; depósito de ahorro a la vista y depósito de ahorro con preaviso. Los dos primeros son depósitos en firme; el tercero es un depósito en cuenta.

A.- DEPOSITO DE AHORRO EN CUENTA.

El depósito en cuenta de ahorros es un depósito bancario irregular de dinero con interés, en el que el depositante puede hacer abonos sucesivos y disponer del saldo mediante recibos, parte a la vista y parte con preavisos (Art. 18, -- LGICOA.)

B.- DEPOSITO DE AHORRO A PLAZO.

Junto al depósito de ahorro en cuenta, hallamos el depósito de ahorro a plazo. Tiene, éste, las mismas características que todos los demás depósitos bancarios irregulares de dinero con interés; pero además, posee dos notas diferenciales de los demás de esta clase de depósitos. La primera consiste en que se trata de depósito en firme, es decir que se reduce a una operación de constitución y a una operación de disposición, sin que el depositante tenga el derecho de hacer sucesivos abonos y cargos; la segunda nota consiste en que se trata de un depósito a término o a plazo, en el sentido técnico de la palabra. El depositante no tiene derecho a la restitución del dinero depositado, sino una vez que ha transcurrido el plazo convenido.

En términos generales, y en lo que contradiga a esa doble característica, todo lo dicho sobre depósitos bancarios, en general, es aplicable a esa clase de operaciones bancarias.

El depósito de ahorro a plazo puede ser documentado de dos diversas maneras: mediante la emisión de un certificado de depósito, que no es negociable y que ha de ser forzosamente nominativo, según exigencia del artículo 275, de la L.T.O.C., o bien con la emisión de un bono de ahorro. El certificado de depósito no presenta ninguna complicación (85).

En la actualidad considero, que el desarrollo real -- del ahorro está en la confianza y en la estabilidad económica y social, tanto internas como externas a las que inducen al ahorrador a formar un capital fijo, ya sea en forma directa o a través del sistema bancario, mediante depósitos de dinero a la vista y a plazo o en la adquisición de valores de renta fija y variable, como el bono de ahorro.

(85) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.-Págs.285, 287, 297.

El depósito de ahorro es un nombre genérico que comprende varias clases de depósitos regulados en la Ley de Instituciones de Crédito.

El artículo 2 fracción segunda los considera como un grupo típico de operaciones sujetas a concesión. Se rigen por las normas de la propia ley, que les dedica el Capítulo Segundo del Título Segundo, por los artículos 114 a 118 de dicha ley, referentes a reglas particulares sobre estos depósitos, las que más bien debían estar colocadas en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

También son de importancia las Bases Generales para la formulación de los Reglamentos a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esas bases fueron modificadas por Oficio Circular Número 10498-328 de 3 de abril de 1957, de la Comisión Nacional Bancaria. (86).

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS DEPOSITOS DE AHORRO.

Artículo 18 de la Ley de Instituciones de Crédito -- dispone que "Las instituciones que disfruten de concesión para realizar las operaciones de depósito de ahorro a que se refiere la fracción segunda del artículo segundo, estarán autorizadas, en los términos de esta ley para recibir depósitos de ahorro, entendiéndose por tales los depósitos bancarios de dinero con interés, hasta de \$100,000.00, cuyos intereses serán capitalizables con una periodicidad de seis meses. Cuando

(86) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Bancario.- Págs. - 282, 302.

las cuentas lleguen al límite se continuarán capitalizando -- los intereses de los \$ 100,000.00, pero no se admitirán abonos distintos de los que provengan de los mismos intereses.

De los depósitos en cuentas de ahorro se podrá disponer parcialmente a la vista, en cualquiera de las formas o -- combinaciones que tengan a bien pactar éstas instituciones -- con su clientela, siempre que la cantidad retirable a la vista en una sola vez no exceda del 30 % del saldo o de la suma de \$ 1,000.00, cuando dicho 30 % sea inferior a ésta cantidad y que hayan transcurrido, por lo menos, 15 días del último retiro a la vista, cuando éste haya sido superior a \$1,000.00 y por lo menos 7 días cuando el retiro no haya excedido de esa suma.

El citado límite de \$ 100,000.00 deberá entenderse -- por titular, ya sea en una o varias cuentas o en cuentas mancomunadas; caso éste último en que se atenderá a la parte proporcional de cada cuenta representa a los titulares de la misma, para efectos de computar individualmente el límite máximo de los depósitos.

Las instituciones podrán establecer planes especiales de depósito en cuentas de ahorro en beneficio de ahorradores interesados en obtener préstamos con garantía hipotecaria para la construcción de habitaciones de interés social.

Las sociedades que tengan, además, concesión para -- emitir estampillas y bonos de ahorro, podrán documentar con -- éstos últimos los depósitos a plazo mayor de seis meses y hasta 20 años.

Los bonos de ahorro serán títulos de crédito en contra de la sociedad emisora; nunca podrán amortizarse por me --

dio de sorteos; podrán ser intransferibles por endoso, a la orden o al portador, y de las denominaciones que se estimen conveniente entre los submúltiplos de \$100.00 y sus múltiplos comprendidos en el límite de \$100,000.00, que establece el primer párrafo de éste artículo; se emitirán con o sin cupones para el pago de intereses, pudiendo establecerse en el segundo caso, que éstos últimos se cobren junto con el principal; llevarán el sello de la Comisión Nacional Bancaria y les será aplicables en lo pertinente, las fracciones 2da. 3ra., 5a., y 6a. del artículo 123. La fecha de emisión será el día primero del mes siguiente a la fecha en que sean suscritos; llevarán la firma de la institución emisora y contendrá los datos relativos al capital, interés, fecha de vencimiento y emisión, lugar de pago y los demás indispensables para el cabal conocimiento de los derechos del tenedor y obligaciones correlativas de la sociedad emisora. Las compras que ésta haga en el mercado, de los bonos de ahorro que emita nunca será a precio inferior al valor presente a la fecha de la compra, calculado en los términos de la fracción 5a. del artículo 19.

Las estampillas de ahorro, cuando se presenten a la institución fijadas a planillas nominativas por un monto no menor de \$5.00 cada una, podrá ser exigibles a la vista, ser la base de una cuenta de ahorro o de un crédito a ella. Las estampillas de ahorro causarán intereses solo desde el momento en que sean abonadas a una cuenta de ahorro.

Cuando se trata del desarrollo de programas especiales de vivienda, las instituciones, además de los depósitos de ahorro y de la emisión de bonos y estampillas, podrán recibir apoyo financiero de organismos oficiales dedicados al fomento de viviendas de interés social, de acuerdo con las --

El artículo 23 de la citada ley de Instituciones, - señala que "las instituciones dedicadas a las operaciones--- de ahorro estarán obligadas a formular el reglamento de sus- condiciones generales, el cual se someterá, antes de dar - principio a sus operaciones, a la aprobación de la Secreta - ría de Hacienda y Crédito Público.

Este reglamento se habrá de referir a los términos- y condiciones para el retiro de los depósitos; a los interva- los entre las distintas disposiciones, y al plazo de los -- preavisos; al modo de hacerse los pagos; al abono de intere- ses, a la manera de computarlos y a los plazos de aviso para su modificación; y a las demás condiciones lícitas que sig - nifiquen ventajas, protección o estímulo del pequeño ahorro- que estas instituciones están dedicadas a fomentar.

El reglamento deberá establecer normas de aplica -- ción especial para los planes a que se refieren los artícu - los 18, párrafo cuarto, 19 fracciones III, inciso g), y III- bis.

Igualmente deberá contener, en su caso, las caracte - rísticas particulares de los bonos de ahorro que se proponga emitir la sociedad; los plazos los intereses que devenguen- la manera de computarlos y cobrarlos, las primas o premios y demás condiciones lícitas que tengan el propósito estableci- do en la parte final del segundo párrafo.

El citado reglamento determinará, además, las condi ciones de las estampillas de ahorro, sus características, - las relativas a las planillas a que han de fijarse la forma- en que sean exigibles y todo lo relativo a las mismas".

Por otra parte tenemos que el artículo 114 de la - Ley de Instituciones de Crédito establece que "las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En -- ese caso, las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del beneficiario".

El artículo 115 de la citada Ley señala que "el de-- pósito en cuenta de ahorro se comprobará con los bonos de aho rro o con las anotaciones en la libreta especial que las ins- tituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a- los depositantes. Las libretas, los bonos y las estampillas - de ahorro contendrán los datos que señale el reglamento y se- rán títulos ejecutivos en contra de la institución depositaria sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito - previo alguno" (88).

La Ley General de Instituciones de Crédito señala - en su artículo 116, que "en caso de destrucción, extravío o - robo de una libreta, el depositante dará aviso a la institu -- ción depositaria y ésta le expedirá un duplicado en el que, - como primera partida, se anotará el saldo de la cuenta al ven cimiento del semestre anterior y las entregas y disposiciones que el depositante hubiere hecho con posterioridad"(89).

(88) Leyes y Códigos de México.- Legislación Bancaria.

(89) Leyes y Códigos de México.- Legislación Bancaria.

C A P I T U L O I V .

OTRAS MODALIDADES DEL DEPOSITO DE AHORRO.

- 1.- EL CONTRATO DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA.
- 2.- CONTRATO DE CAPITALIZACION.
- 3.- JURISPRUDENCIA SOBRE LOS DEPOSITOS EN CUENTA DE CHEQUES Y AHORRO.

1.-EL CONTRATO DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA.

El problema de la vivienda es un problema universal de ahí que los jefes de Estado de diversos países del mundo se han esforzado por encontrar solución a tan grave problema que día a día ha ido en constante crecimiento.

En Alemania toma cuerpo un sistema de ahorro y - - préstamo para la vivienda familiar, que poco después es adoptado en México por decreto del 30 de diciembre de 1946.

Este sistema tiende al fomento de la vivienda familiar teniendo en cuenta que la integración de la familia es el núcleo principal de toda sociedad, de ahí que el Estado - debe dar albergue a las familias de escasos recursos económicos mediante programas que tengan por objeto y finalidad - la formación del capital necesario para financiar la edificación de su propia casa o de extinguir los adeudos que la gravan.

El medio para obtener el capital es el ahorro, mediante, una continua y permanente acumulación de dinero con ese único propósito.

Cervantes Ahumada, dice que, "El contrato de ahorro para la vivienda es un contrato de crédito propiamente - dicho, de contenido complejo y cuyo mecanismo es el siguiente: el cliente se compromete con el banco a ahorrar periódicamente (generalmente por entregas mensuales) una cantidad, - para formar en cierto tiempo un fondo de ahorro que se destinará exclusivamente a la construcción, reparación o adquisición de casas habitaciones o edificios multifamiliares, "o - a la liberación de los gravámenes que pesen sobre dichos --

inmuebles" (art. 46-a LGICOA). El banco se obligará, por su parte, a administrar los depósitos que se hagan en la cuenta de ahorro y, una vez formado el fondo convenido, a devolver dicho fondo para los fines establecidos y otorgar un préstamo para completar la inversión prevista" (90)

Hernández, nos dice que el sistema del ahorro y préstamo para la vivienda familiar funciona y se desarrolla en tres periodos o etapas sucesivas, a saber:

Periodo de ahorro o integración, que consiste en -- las entregas de pequeñas cuotas en forma periódica, sistemática y uniforme, hasta ahorrar el 25 por ciento del valor de la casa que quiera construir el subscriptor.

Periodo de otorgamiento del crédito y de construcción que principia cuando el subscriptor ha ahorrado el citado 25 por ciento en el tiempo estipulado y entonces el Banco le abre crédito hipotecario por el 75 por ciento restante -- del valor de la construcción.

Periodo de amortización, que consiste en aquel en que el subscriptor paga el Banco el préstamo mediante amortizaciones mensuales que comprenden el capital y los intereses. La fracción XIII del artículo 46-g LGICOA, establece que el tipo de interés que se cobre por los préstamos que otorguen las instituciones será fijado, mediante reglas de carácter general, por el Banco de México. (91).

(90) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Pág. 234.

(91) Hernández, Octavio A. Citado por Bauche Garciadiego Mario.- Operaciones Bancarias.- Pág. 315.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece en su artículo 19 fracción III, inciso g, que el importe del pasivo por los depósitos de ahorro debe estar representado por activos que tengan hasta el 30 % de dicho pasivo en préstamos para la vivienda de interés social con garantía hipotecaria o fiduciaria o en bonos hipotecarios que tengan como cobertura préstamos de la misma naturaleza.

Y en su fracción III bis, establece que, en relación con los planes especiales de cuentas de ahorro, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 18, las instituciones podrán ir otorgando préstamos hipotecarios para viviendas de interés social, a medida que los recursos que vayan a destinar a este objeto se lo permitan y siempre que las condiciones económicas del solicitante hagan posible la operación. Las instituciones deberán dar preferencia en el otorgamiento de préstamos hipotecarios a aquellos ahorradores que mantengan cuentas en planes especiales, sobre los demás cuentahabientes o personas que no tengan este carácter, pero no podrán asumir la obligación contractual de otorgarles los citados préstamos.

Las condiciones generales de los planes serán aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

Los préstamos hipotecarios deberán someterse a las siguientes bases:

a) Se otorgarán exclusivamente para la construcción o adquisición de viviendas de interés social, que reúnan las características que determine el Banco de México.

b) Sólo podrán otorgarse hasta por el 80% del valor de los inmuebles. Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ampliar dicho límite, cuando se trate de operaciones en que se pacten garantías adicionales a las propias del préstamo.

c) Las formalidades y demás características de los préstamos deberán ser fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante normas generales que dicte, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México; (92).

EL INFONAVIT, en su artículo 3o. fracción II de la Ley, dice, que el Instituto tiene por objeto; establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas.

b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

Y en la fracción III del mismo artículo, señala que debe coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores. (93).

(92) Leyes y Códigos de México.- Legislación Bancaria.

(93) Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Es un contrato por el cual una institución de crédito, especialmente autorizada para ello, se compromete a pagar una cantidad determinada en fecha fija o anticipadamente si la suerte así lo determina, mediante el pago de una prima única o de una serie de primas, hecho oportunamente por la contraparte del banco (94).

Hernández, entiende la capitalización, como acto - mediante el cual se integra un capital, o como operación bancaria que consiste en la colocación de determinada suma de dinero a plazo más o menos largo, de tal manera y en tales condiciones que los intereses producidos en un periodo, se sumen para formar un capital que, invertido nuevamente durante el plazo que dure el contrato, debe producir también intereses. Esta segunda actividad específica es la que da contenido a la función que desempeñan las sociedades de capitalización.)95).

Cervantes Ahumada, dice que, el contrato de capitalización es, en el fondo, una modalidad del llamado depósito de ahorro. Y que el mecanismo de este contrato es el siguiente: el capitalizante entrega al banco capitalizador sumas periódicas, para constituir con ellas un fondo de ahorro; el capitalizador administra los fondos y cuando se completa un grupo capitalizante, se realizan sorteos, generalmente cada mes. Si su título sale premiado, el capitalizante deja de pagar y recibe el importe del capital pactado. Si no sale premiado, el capital se entregará al capitalizante al cumplir

(94) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil Tomo II, 2a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.México, 1952.

(95) Hernández, Octavio A., autor citado por: Bauche García - diego Mario.- Operaciones Bancarias, Pag. 234.

se el plazo establecido (96).

El artículo 40 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares dice que "las sociedades que disfruten de 'autorización' para practicar operaciones de capitalización estarán autorizadas, en los términos de esta ley, para contratar la formación de capitales pagaderos a fecha fija o eventual, a cambio del pago de primas periódicas o únicas..." Con mayor sencillez, el proyecto para el nuevo Código de Comercio dice (art. 814): "Por el contrato de capitalización el banco capitalizador se obliga con el capitalizante a entregarle el capital estipulado en una fecha fija, o como resultado de sorteos, mediante el pago de las primas pactadas".

El contrato de capitalización se hace constar en un documento que en la práctica bancaria recibe el nombre de Título de Capitalización. Este documento, según la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (art. 130), recibe el tratamiento de título de crédito. En realidad, los títulos o pólizas de capitalización no deberían tener tal consideración, porque su función es la de ser documentos probatorios del contrato de capitalización. Y más se fundamenta nuestro punto de vista, si consideramos que la ley exige (art.130) que tales títulos sean nominativos; aunque deja abierta la posibilidad de que la Comisión Nacional Bancaria señale las condiciones en que puedan ser al portador. En la práctica son nominativos.

(96) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Pág. 236, 237.

El contrato de capitalización es un contrato unilateral, en el sentido de que el banco no tiene acción para exigir al capitalizante la entrega de las primas. Si el capitalizante (al que la ley actual llama suscriptor o titular) no desea seguir pagando las primas; tendrá derecho al reintegro del valor de rescate de su contrato; esto es, a la devolu - ción de una suma, técnicamente calculada, que será el monto de las primas pagadas, menos lo que corresponda al Banco por gasto y operación de la capitalización (97).

(97) Cervantes Ahumada Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- Pág. 237.

3.- JURISPRUDENCIA SOBRE LOS DEPOSITOS EN CUENTA DE CHEQUES Y AHORRO.

Es tan abundante las jurisprudencias de la Suprema Corte sobre los depósitos en cuenta de cheques, que solamente mencionaré los que considero de mayor importancia.

TESIS 89.

Cheques sin fondos. Competencia.

El delito tipificado por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se consuma precisamente por la falta de pago del cheque girado; por consiguiente, es Juez competente para conocer del proceso el de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar donde se negó el pago por alguna de las causas previstas por el precepto legal citado. (98).

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LI, pág. 38. Competencia 7/61.

Eugenio Camacho Martínez.- 5 votos.

Vol. LXII, pág. 24. Competencia 87/62.

Carmen Noriega de Guizar.- 5 votos.

Vol. LXVI, pág. 19. Competencia 89/62.

José Gomez Rio de la Loza.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVI, pág. 19. Competencia 108/62.

Fernando Pérez.- 4 votos.

Vol. LXVI, pág. 19. Competencia 6/61

David Camarillo Orozco.- 4 votos.

(98) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De los fallos Pronunciados en los años de 1917 a 1965. Segunda Parte.- Primera Sala.- México, 1965.

Cheques sin fondos. El Delito se comete aun cuando El Documento haya sido Postfechado o Dado en garantía coparticipación.

La expedición de un cheque presentado oportunamente para supago y no cubierto por causa imputable al librador configura el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin consideración a que el documento se haya expedido post-fechado, o en garantía de un adeudo; pues el cheque como instrumento destinado a desempeñar una función económica social, tutelada por el Estado, representa para el beneficiario la suma de dinero que motivó la expedición, sin más requisito que la presentación ante el banco librado para su pago inmediato. De ahí que cuando el cheque se expide sin fondos, nazcan contra el girador acciones distintas de las que origina cualquier otro documento de crédito insatisfecho, con las consecuencias de carácter penal que precisa la ley, y cuando el beneficiario del cheque es quien induce al librador a que lo expida, sabedor de que carece de fondos, así como cuando lo admite a sabiendas de esta última circunstancia, incurre en responsabilidad criminal como coautor del delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (99).

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXIX, pág. 45. A. D. 523/59.

(99) Apendice al Semanario Judicial de la Federación.- Jurisprudencia 1917 a 1965.- Primera Sala.

Enrique Micaud Robinson.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, pág. 25. A. D. 2153/59.

Manuel Besnier Gilbert.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, pág. 29. A. D. 4271/60

Edilberto Barbosa Mena.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, pág. 30.A.D. 6459/59

Rebeca Velasco de Pacheco.- 5 votos.

Vol. XLI, pág. 26.A. D. 7203/60

Ramón Ochoa Franco.- Unanimidad de 4 votos.

TESIS 93.

Cheques sin fondos, pagos o convenios posteriores-
a su presentación.

Los pagos o convenios verificados para satisfacer-
el importe de cheques presentados oportunamente a la institu-
ción bancaria, librada y no pagados por ésta debido a causas
imputables al girador en nada afectan la naturaleza jurídica
ni la configuración del delito especial previsto por el artí-
culo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi-
to (100).

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. X, pág. 53. A.D. 7393/57.

Lucío Nieto Merino.- 5 votos.

Vol. XXVII, pág. 45. A. D. 170/59.

Valentín S. Puente.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIX, pág. 24. A. D. 4674/59.

Moisés Katzenelson Winokur.= Unanimidad de 4 votos.

(100) Apendice al Semanario Judicial de la Federación.- Juris
prudencia 1917 a 1965.- Primera Sala.

Vol. XLI, pág. 26- A. D. 214/60.

José Luis González Ruiz.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIX, pág. 33. A. D. 6822/60.

Juan Vázquez Oben.- Unanimidad de 4 votos.

Ahora bien, por lo que corresponde a las jurisprudencias de la Suprema Corte sobre los depósitos en cuenta de ahorros, tenemos el siguiente caso:

Ahorros de los trabajadores, Amparo contra la orden de Retención del fondo de.

El artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario es inembargable y no estará sujeto a retención o descuento alguno, fuera de los establecidos en el artículo 91 de la misma Ley. Ahora bien, en virtud de que el fondo de ahorros de un trabajador, forma parte de su salario, debe estimarse que la orden dada a la empresa para que retenga dicho fondo, con el fin de entregarlo a persona distinta, es contraria a la prohibición establecida por el artículo 95- invocado; de manera que si la empresa se allanara a la orden expresada, incurriría en la Sanción de doble pago, implícita en esa prohibición; por lo que debe estimarse que la orden de referencia afecta los intereses jurídicos de la empresa, y debe concedérsele el amparo que solicite con tal motivo (101).

Tomo LXIX "Petroleos Mexicanos".- págs. 45 82

Tomo LXXI "Petroleos Mexicanos".- págs. 36 65

"Petroleos Mexicanos".- págs. 75 72

Tomo LXXII "Petroleos Mexicanos". págs. 12 33

(101) Suprema Corte de Justicia.- Jurisprudencia, 1917 a 1954.
Tomo I.- Pág. 156.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El depósito se origina, cuando el hombre tiene necesidad de intercambiar sus productos por otros, apareciendo el depósito comercial en sus inicios con el trueque, en los primeros grupos humanos; posteriormente en las grandes plazas, como las ferias y en la época moderna en los grandes almacenes abiertos a los comerciantes para el depósito de sus mercancías. Formando así, el objetivo del depósito.

SEGUNDA.- El depósito, es la acción que realiza una persona de guardar y conservar la cosa en un lugar determinado, hasta que sea recogida por la persona indicada.

TERCERA.- El depósito regular, es el que está constituido: en caja, saco o sobre cerrado de cosas muebles, el depositario sólo adquiere la detentación temporal de la cosa, que debe devolver cuando le sea requerida la misma cosa que ha sido objeto del contrato de depósito.

CUARTA.- En el depósito bancario, cuando el depósito se hace en dinero, títulos que representen un crédito de dinero o cierta cantidad de cosas consumibles, si el depositante las entregó al depositario en saco, caja cerrada o en un bulto sellado. Lo que el banco realiza, es prestar un servicio de depósito o de custodia, por lo que el depositante debe pagar una comisión al depositario, que en este caso, es -

el banco.

QUINTA.- El depósito bancario irregular tiene la naturaleza --
za de un mutuo y por medio de esta operación, los
bancos recogen los ahorros del público y obtienen
así el dominio útil de los depósitos de dinero que
son fructíferos, ya que producen un interés módico
del 4.5%. Perdiendo en esencia su carácter de depó
sito.

SEXTA.- Historicamente el cheque nace con el florecimiento
de las operaciones bancarias de depósito que adquie
re una fisonomía propia con los orfebres londinen
ses en el siglo XVIII, reteniendo el oro que usa -
ban en sus propios domicilios, fundando los bancos
privados en donde recibían depósitos de extraños,-
de los que disponían, mediante recibos especiales.

SEPTIMA.- El cheque es una orden incondicional de pago, es -
crita y a la vista, dirigida a un banco en el que
el librador tiene fondos disponibles para que pa -
gue en su nombre una suma determinada de dinero al
portador del documento.

OCTAVA.- La mecánica del depósito en cuenta de cheques se -
inicia con una solicitud del cliente; a continua -
ción se realiza el reconocimiento de firmas del -
depositante, como de las personas a quienes éste -
autoriza a hacer disposiciones, en una tarjeta es -
pecial en la que se anotan los datos de informa --
ción obtenidos por el banco y a continuación se -
proporciona al cliente una chequera; una vez cu --
biertos los requisitos que exigen las institucio -
nes bancarias.

NOVENA.- Las formas de depósito en cuenta de cheques, ⁻¹²¹⁻ deben clasificarse tan sólo en cuentas individuales, o sean aquéllas cuentas de cheques con un sólo titular y, cuentas colectivas, cuyos titulares pueden ser dos o mas personas. Este tipo de cuentas puede ser a su vez: mancomunadas, solidarias, conjuntas e indistintas, según se les quiera denominar por los titulares de la cuenta.

DECIMA.- La regulación legal de los depósitos en cuenta de cheques queda protegida en el art. 269 y 274 de la LGTOC., que establece, que los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Y que estos depósitos se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que se les entregó a los depositarios.

DECIMA PRIMERA.- El ahorro es un esfuerzo de parte del ahorrador que lo realiza, con vista a satisfacer una necesidad futura: bien para compensar los desajustes económicos que tenga, por gastos de administración del hogar, o por negocios en ocasiones imprevistas. Desde luego es necesario que exista un interés o premio porque en esta forma el dinero ahorrado lleva una finalidad económica mínima de lucro.

DECIMA SEGUNDA.- La institución del ahorro observa la siguiente mecánica: La operación se realiza mediante la entrega del dinero en el banco y se documenta con la firma de una tarjeta de apertura, que contiene: el nombre y los apellidos paterno y materno del cliente, el número de la cuenta, la edad, el estado civil y domicilio del depositante, la declaración de estar conforme con el reglamento del departamento de ahorros y la obligación de aceptarlo o quedar comprometido a su observancia, la fecha, la cantidad con que se abre la cuenta, la disposición testamentaria, y la entrega de la libreta al cliente por parte del banco.

DECIMA TERCERA.- En la actualidad, el desarrollo real del ahorro está en la confianza y en la estabilidad económica y social, tanto internas como externas a las que inducen al ahorrador a formar un capital fijo, ya sea en forma directa o a través del sistema bancario, mediante depósitos de dinero a la vista y a plazo o en la adquisición de valores de renta fija y variable, como es el caso del bono de ahorro.

DECIMA CUARTA.- Es necesario hacerle reformas al art. 18 de la LGICOA. En lo que concierne a plazos para retirar determinadas cantidades, como en lo concerniente a la cantidad límite para ahorrar. Lo primero porque el ahorrador realiza un esfuerzo al abrir una cuenta de ahorros, ya que sus depósitos los hace con vistas a satisfacer una necesidad futura,

y no de lucro. Lo segundo ó sea la cantidad de - -
cien mil pesos ya se hace imposible comprar un te-
rreno o una casa, con esa suma de dinero.

DECIMA QUINTA.- El Estado actualmente se preocupa por dar al
bergue a las familias de escasos recursos económi-
cos mediante programas que tienen por objeto y fi-
nalidad la formación del capital necesario, para -
financiar la edificación de su propia casa o de -
extinguir los adeudos que la gravan y que se lle -
van a cabo en sus centros de trabajo, en coordina-
ción con el Instituto del Fondo Nacional de la Vi-
vienda para los Trabajadores.

- BALSA ANTELO EUDORO Y
BELLUCCI CARLOS A. Técnica Jurídica del Cheque.- Segun
da Edición Actualizada.- Ediciones-
Depalma.- Buenos Aires, 1963.
- BAUCHE GARCIADIEGO
MARIO. Operaciones Bancarias.- Primera Edi
ción.- Editorial Porrúa, S.A.- Méxi
co, 1967.
- CAPITANT HENRI. Vocabulario Jurídico (Traducción -
Castellana de Aquiles Horacio Gua -
glianone). Ediciones Depalma.- Bue
nos Aires, 1961.
- CERVANTES AHUMADA
RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito.-
Sexta Edición.- Editorial Herrero,-
S. A.- México, 1969.
- CERVANTES AHUMADA
RAUL. Derecho de Quiebras.- Primera Edi -
ción.- Editorial Herrero.- S.A., -
México, 1971.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA.- Enciclopedia Jurídica.- Omeba.- To
mo VI.- Editorial Bibliográfica.- -
Argentina. Buenos Aires, 1957.
- GARRIGUES JOAQUIN.- Contratos Bancarios.- Madrid, 1958.
- GRECO PAOLO. Curso de Derecho Bancario (Traduc -
ción de Cervantes Ahumada Raúl).- -
Colección de Estudios Jurídicos.- -
Editorial Jus.- México, 1945.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JOAQUIN.- Derecho Bancario.- Tercera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.- México, 1968.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil.- Tomo --
II.- Segunda Edición.- Editorial Po
rrúa, S.A.- México, 1952.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JOAQUIN.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo II
Octava Edición.- Editorial Porrúa,-
S.A.- México, 1969.

VIVANTE CESAR.- Instituciones de Derecho Comercial-
(Traducción y Notas por Ruggero -
Mazzi).- Publicaciones del Institu-
to Cristobal Colón.- Roma.- 1928.

J U R I S P R U D E N C I A .

Apendice al Semanario Judicial de la Federación.- Jurispru --
dencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- De los
fallos Pronunciados en los años de 1917 a 1965.- Segunda Parte
.- Primera Sala.- México, 1965.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código de Comercio y Leyes Complementarias.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Ley General de Instituciones de Crédito.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los
Trabajadores.